



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**IMPROCEDENCIA DE ASIGNACION ANTICIPADA
DE ALIMENTOS A FAVOR DE UN HIJO MAYOR DE
EDAD, EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS DE
CHICLAYO**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Cueva Perez Hector Marcial

<https://orcid.org/0000-0001-8052-1815>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

**Línea de Investigación:
Ciencias jurídicas**

Pimentel – Perú

2022

Aprobación de jurado

**IMPROCEDENCIA DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS A FAVOR
DE UN HIJO MAYOR DE EDAD, EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS DE
CHICLAYO**

Autor

Presidente

Secretario

Vocal

Dedicatoria

La presente investigación se la dedico a mi madre María Isidora Pérez Tanta, por brindarme todo su apoyo durante toda mi carrera profesional de derecho.

El Autor.

Agradecimiento

Agradezco a dios por darme salud y guiarme en todo momento para poder realizar esta investigación, agradezco a mi madre María Isidora Pérez Tanta, así como a mis hermanos José Rafael Cueva Pérez y Margarita Cueva Pérez por brindarme el apoyo para poder concluir este trabajo.

El Autor

Resumen

La presente investigación, tiene como finalidad dar a conocer la improcedencia de la asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor de edad, en los Juzgados de Paz Letrados de Chiclayo, en donde se busca garantizar el debido proceso, dentro de nuestra normativa civil el artículo 675 consagra asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor de edad, en el supuesto que siga estudios superiores con éxito, si bien es claro la medida cautelar más idónea es la asignación anticipada de alimentos, la cual cuenta con una naturaleza propia de su regulación, la cual no se encuentra insertada en su proceso a reglas de contradicción lo cual es un derecho que tiene la parte demandada; es evidente que carece de una confrontación procesal ya que, con solo solicitarlo, la presentación de mínimos medios de prueba el Juez puede otorgar esta medida cautelar, sin previa evaluación y otorgamiento del derecho de defensa de la otra parte.

El derecho de alimentos es un derecho fundamental el cual no puede ser objeto de lesión, pero también en los proceso de alimentos existe derechos de las partes los cuales se debe de respetar para asegurar un debido proceso, no se ajustaría derecho que el Juez otorgue una medida de asignación anticipada de alimentos a favor del que lo requieres (hijo mayor de edad), sin una previa y necesaria calificación de medios de prueba y un debate en donde la otra parte tenga el derecho de ejercer su defensa en el proceso.

Palabras clave: medida cautelar, alimentos, asignación anticipada, proceso.

Abstract

The purpose of this investigation is to make known the inadmissibility of the advance allocation of alimony in favor of a child of legal age, in the Courts of the Peace Lawyers of Chiclayo, where it seeks to guarantee due process, within our civil regulations Article 675 establishes advance allocation of alimony in favor of a child of legal age, in the event that he / she is successfully pursuing higher education, although it is clear that the most suitable precautionary measure is the advance allocation of alimony, which has its own nature its regulation, which is not inserted in its process to contradiction rules, which is a right that the defendant has; It is evident that it lacks a procedural confrontation since, by only requesting it, the presentation of minimum means of proof, the Judge can grant this precautionary measure, without prior evaluation and granting of the right of defense of the other party.

The right to food is a fundamental right which cannot be the object of injury, but also in the process of food there are rights of the parties which must be respected to ensure due process, the right would not be adjusted for the Judge to grant a measure of anticipated allocation of food in favor of the one who requires it (child of legal age), without a prior and necessary qualification of evidence and a debate where the other party has the right to exercise its defense in the process.

Keywords: precautionary measure, food, advance allocation, process.

Índice

I. INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1.1. A nivel internacional	12
1.1.2. A nivel Nacional	15
1.2. TRABAJOS PREVIOS	19
1.2.1. A NIVEL INTERNACIONAL.....	19
1.2.2. A NIVEL NACIONAL.....	22
1.2.3. A NIVEL LOCAL	24
1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA	25
1.3.1. Definición de Alimentos.....	26
1.3.2. El derecho alimentario	26
1.3.3. Características del Derecho Alimentario	28
1.3.5. Estudios superiores con éxito.	30
1.3.6. Incapacidad física o mental debidamente comprobados	30
1.3.6. Las medidas cautelares en el proceso de alimentos.....	31
1.3.7. Medida Cautelar de Asignación Anticipada de Alimentos	32
1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:	36
1.5. HIPÓTESIS	37
1.6. OBJETIVOS	37
1.6.1. Objetivo general	37
1.6.2. Objetivos específicos.	38
II. MATERIAL Y MÉTODO.....	38
2.1. Diseño De Investigación.....	38
2.1.1. Tipo De Investigación.....	38

2.1.2. Nivel De Investigación.....	38
2.2. Población y muestra	39
2.2.1. Población	39
2.2.2. Muestra	39
2.3. Variables y operacionalización	39
2.3.1. Variable Independiente.....	39
2.3.2. Variable Dependiente.....	39
2.4. Operacionalización de las Variables.....	39
2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad ..	41
2.5.1. Cuestionario.....	41
2.6. Métodos de análisis de datos	41
2.7. Aspectos éticos	41
2.8. Criterios de rigor científico.....	41
III. RESULTADOS	43
3.1. Resultados en tablas y figuras	43
3.1.1. Tablas y figuras	43
3.2. Discusión de resultados	63
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	73
4.1. Conclusiones.....	73
4.2. Recomendaciones	74
V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:.....	75

Índice de tablas

Tabla 1 1.- ¿Cree usted que debería seguir regulado en el artículo 675 del Código Procesal Civil, una asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor de edad?.....	43
Tabla 2 ¿Cree usted que cuando el hijo mayor de edad, solicita alimentos indicando que se encuentra cursando estudios superiores con éxito, basta con su solo medio probatorio para acreditar dicho hecho?	44
Tabla 3¿Considera usted que en la asignación anticipada el juez al momento de calificarla no cuenta con los elementos necesarios para concederla?.	45
Tabla 4 ¿Cree usted que debería de reformularse el artículo 675 del Código Procesal Civil, sólo el extremo que regula alimentos a favor de los hijos mayores de edad?	46
Tabla 5 ¿Sabe si en otras legislaciones se concede también alimentos anticipados a favor de los hijos mayores de edad, en todos los casos?	47
Tabla 6 ¿Cree Ud. que es conveniente equiparar a un hijo menor de edad con un hijo mayor de edad, en materia de alimentos, en todos los casos?	48
Tabla 7 ¿Cree usted que el obligado alimentante está siendo perjudicado, al concederse anticipadamente una asignación de alimentos, sin tener derecho al contradictorio en la etapa de la calificación de la solicitud cautelar?.....	49
Tabla 8 ¿Cree usted que se debería de mejorar la técnica legislativa del artículo 675 del Código Procesal Civil, sólo respecto a los hijos mayores de edad, a efecto de otorgar seguridad jurídica tanto al alimentista como al alimentante?	50
Tabla 9 ¿Cree Ud. que, con la sola presentación de un certificado de estudios, con nota aprobatoria, el hijo mayor de edad, podría solicitar una asignación anticipada de alimentos?.....	51
Tabla 10 ¿Conoce Ud., algún caso donde el juez haya declarado improcedente la medida cautelar de asignación anticipada solicitada por un hijo mayor de edad?..	52
Tabla 11 ¿ En base a la pregunta que antecede, ¿Cree Ud., que los medios probatorios que presenta el solicitante son suficientes para acreditar la necesidad económica del hijo mayor de edad?.....	53
Tabla 12 ¿ Procesal Civil, se tendrían parámetros para conceder la asignación anticipada a favor de los hijos mayores de edad?.....	54

Tabla 13 ¿Cree Ud. que con la mejora de la técnica legislativa del artículo 675 del Código Procesal Civil, se tendrían parámetros para conceder la asignación anticipada a favor de los hijos mayores de edad?.....	55
Tabla 14 ¿Conoce Ud. de alguna sentencia o jurisprudencia que haya resuelto respecto a la asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor de edad?.....	56
Tabla 15 ¿Cree Ud., que el monto de la pensión alimenticia, a favor de un hijo mayor de edad, debe ser fijada por el juez dentro del proceso principal de alimentos?....	57
Tabla 16 ¿Cree Ud. que si la sentencia emitida recaída en el proceso principal de alimentos, es declarada infundada; ante la existencia de una asignación anticipada de alimentos fijada, el hijo mayor de edad, ya no podría devolver los montos que ha recibido anticipadamente?.....	58
Tabla 17 ¿Cree Ud. que teniendo una técnica legislativa adecuada que regule la asignación anticipada de alimentos a favor de los hijos mayores de edad, sólo se concedería la misma en determinados casos?.....	59
Tabla 18 ¿Cree Ud. que si bien es cierto se dispone que el demandado pueda una vez notificado o enterado de la medida cautelar oponerse a la misma; también lo es que con ello no se suspende la ejecución de la misma?.....	60
Tabla 19 ¿Cree Ud. que con la disposición contenida en el artículo 675 del Código Procesal, sólo se ha tenido en cuenta al alimentista más no al alimentante obligado?	61
Tabla 20 ¿Cree Ud. que se hace necesario deslindar y regular expresamente en el Código Procesal Civil, casos en específicos para conceder la asignación anticipada de alimentos a favor de hijo mayor de edad y no sólo remitir a los artículos del Código Civil?	62

Índice de figuras

Figura 1 ¿Cree usted que debería seguir regulado en el artículo 675 del Código Procesal Civil, una asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor de edad?.....	43
Figura 2 ¿Cree usted que cuando el hijo mayor de edad, solicita alimentos indicando que se encuentra cursando estudios superiores con éxito, basta con su solo medio probatorio para acreditar dicho hecho?	44
Figura 3 ¿Considera usted que en la asignación anticipada el juez al momento de calificarla no cuenta con los elementos necesarios para concederla?.	45
Figura 4 ¿Cree usted que debería de reformularse el artículo 675 del Código Procesal Civil, sólo el extremo que regula alimentos a favor de los hijos mayores de edad?	46
Figura 5 - ¿Sabe si en otras legislaciones se concede también alimentos anticipados a favor de los hijos mayores de edad, en todos los casos?.....	47
Figura 6 ¿Cree Ud. que es conveniente equiparar a un hijo menor de edad con un hijo mayor de edad, en materia de alimentos, en todos los casos?	48
Figura 7 ¿Cree usted que el obligado alimentante está siendo perjudicado, al concederse anticipadamente una asignación de alimentos, sin tener derecho al contradictorio en la etapa de la calificación de la solicitud cautelar?.....	49
Figura 8 ¿Cree usted que se debería de mejorar la técnica legislativa del artículo 675 del Código Procesal Civil, sólo respecto a los hijos mayores de edad, a efecto de otorgar seguridad jurídica tanto al alimentista como al alimentante?.....	50
Figura 9 ¿Cree Ud. que conceder una asignación anticipada de alimentos a favor del hijo mayor de edad, in inaudita altera pars, es perjudicial para el obligado alimentante?.....	51
Figura 10 ¿Cree Ud. que, con la sola presentación de un certificado de estudios, con nota aprobatoria, el hijo mayor de edad, podría solicitar una asignación anticipada de alimentos?.....	52
Figura 11 ¿Conoce Ud., algún caso donde el juez haya declarado improcedente la medida cautelar de asignación anticipada solicitada por un hijo mayor de dad?....	53
Figura 12 ¿En base a la pregunta que antecede, ¿Cree Ud., que los medios probatorios que presenta el solicitante son suficientes para acreditar la necesidad económica del hijo mayor de edad?.....	54

Figura 13 ¿Cree Ud. que con la mejora de la técnica legislativa del artículo 675 del Código Procesal Civil, se tendrían parámetros para conceder la asignación anticipada a favor de los hijos mayores de edad?.....55

Figura 14 ¿Conoce Ud. de alguna sentencia o jurisprudencia que haya resuelto respecto a la asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor de edad?..... 56

Figura 15 ¿Cree Ud., que el monto de la pensión alimenticia, a favor de un hijo mayor de edad, debe ser fijada por el juez dentro del proceso principal de alimentos? 57

Figura 16 ¿Cree Ud. que si la sentencia emitida recaída en el proceso principal de alimentos, es declarada infundada; ante la existencia de una asignación anticipada de alimentos fijada, el hijo mayor de edad, ya no podría devolver los montos que ha recibido anticipadamente?.....58

Figura 17 ¿Cree Ud. que teniendo una técnica legislativa adecuada que regule la asignación anticipada de alimentos a favor de los hijos mayores de edad, sólo se concedería la misma en determinados casos?..... 59

Figura 18¿Cree Ud. que si bien es cierto se dispone que el demandado pueda una vez notificado o enterado de la medida cautelar oponerse a la misma; también lo es que con ello no se suspende la ejecución de la misma?.....60

Figura 19 ¿Cree Ud. que con la disposición contenida en el artículo 675 del Código Procesal, sólo se ha tenido en cuenta al alimentista más no al alimentante obligado? 61

Figura 20 ¿Cree Ud. que se hace necesario deslindar y regular expresamente en el Código Procesal Civil, casos en específicos para conceder la asignación anticipada de alimentos a favor de hijo mayor de edad y no sólo remitir a los artículos del Código Civil?.....62

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se sujeta en el apartado superior del artículo 675 del Código Procesal Civil, se aprecia la normatividad donde dispone que se puede brindar a petición de la parte para que se conceda el monto apropiada para la manutención del niño (se da en los procesos de alimentos), entre otros; el cual, beneficia de aquellos que ya cumplieron la mayoría de edad en razón de lo regulados en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.

Dentro del artículo 424 de la normativa de la materia de la presente problemática, que prevé el sostenimiento de la obligación alimentaria a favor de aquellos herederos independientes superiores a los 18 años de edad, los cuales sigan preparándose para ser unos profesionales hasta cumplir los 28 años; no obstante, aquellos citados cuerpos normativos son sustanciales y transparentes, toda vez que, regula como postulado que dichas situaciones tienen estar adecuadamente acreditadas, escenario que no es viable realizar en un proceso cautelar, gozando de su esencia, sin estar puesta en una contradicción; es decir, podría acontecer si es que el órgano Jurisdiccional otorga una anticipación en el proceso de alimentos en beneficio de un joven con mayoría de edad, dando únicamente una petición y exhibiendo medios probatorios en conveniencia de una parte; así pues, dicha situación jurídica es necesario investigar a fin de dar una solución a la problemática que se está planteando.

Es por ello que, el artículo 675 del Código Procesal Civil, precisa que se puede conceder una retribución previa sobre los alimentos ofrecidos a los jóvenes mayores de edad, en el supuesto que siga estudios superiores con éxito; no obstante una medida cautelar, no está sometida a contradictorio; por lo que con la sola afirmación del solicitante, y la presentación de sus medios probatorios que le conviene el juez pueda incurrir en un abuso del derecho al conceder anticipadamente una asignación anticipada, sin poder investigar a fondo.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. A nivel internacional

En el interior de la jurisprudencia colombiana se puede evidenciar que, dentro de su normativa sustancial el artículo 397 del Código General del Proceso, en su apartado sobre la pensión de alimenticia a mayores de edad, en la cual se establece que, en un inicio la introducción de la petición, dicho regulador dictaminará el monto concedido para sus necesidades cuando el accionante acredite con medios probatorios objetivamente la estabilidad económica que tiene el recurrente. Para la determinación de alimentos temporales por un valor superior a un salario mínimo legal vigente, también tendrá que estar probada la cuantía de las necesidades del accionante.

De lo que, se evidencia que dentro de la legislación colombiana el proceso es más breve, que tan solo al iniciar la demanda por alimentos se puede pedir de manera provisional, tan solo acompañando sencillos medios probatorios, por lo que, también es evidente que se tenga en cuenta una mejor valoración de dichos medios de prueba para poder asignar la pensión de alimentos de manera provisoria.

Por otro lado, Meneses (2008), refiere que el sistema legal chileno regula esta figura como proceso de tutela anticipada son los alimentos provisorios, sobre los cuales el artículo 1 y 3 Ley N° 20152 realizó significativos cambios, incorporando al actual art. 4 de la Ley N° 14.908, en este caso el juez, tiene un manifiesto deber de realizar un pronunciamiento sobre estos alimentos en el momento de admitir a trámite la acción alimenticia, la defensa del alimentante tendrá cinco días, para que ejercito su derecho de oposición, con lo que puede hacer la excepción del juicio allanándose, de acuerdo a esta controversia se puede instalar audiencia preparatoria o de juicio, pero si el demandado no responde la demanda se emitirá una resolución con efecto de ejecutoria. (p.232).

Por otro lado, el artículo 93, párrafo segundo del Código Civil de España, faculta al Juez para establecer alimentos de los hijos mayores de edad o emancipados, siempre que se presentes dos presupuestos: Que necesiten de ingresos propios y que vivan en el domicilio familiar, por tanto, los alimentos no concluyen ni se liquidan por la mayoría de edad de los hijos, aunque su esencia se comprime a lo necesario ya que se cimienta, no en las obligaciones propias a la patria potestad, sino en la obligación concreta de alimentos entre parientes que consagra el artículo 142 Código Civil , cuyo cuerpo normativa contiene lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, así como su educación. (Faus y Bárbara, 2010).

Por ende, en el Nuevo código civil, específicamente en el artículo 663, se menciona, que la obligación de los padres al solventar necesidades del hijo se establece hasta que este cumpla 25 años, de la misma manera pasaría si este continúa preparándose para ser profesional en cualquier carrera, el cual no le permite independizarse. Logran ser requeridos por el padre o el menor con el que vive; debería probarse el origen del encargo, asimismo en el art. 550 del mismo código, se menciona medidas cautelares o prevención, las cuales son para garantizar la liquidación de las necesidades alimenticias tanto las temporales, provisionales o perentorias. El demandado puede ofrecer en sustitución otras cauciones suficientes.

De otro modo en la legislación norteamericana existe un gran privilegio para los jóvenes con 18 años a más, ya que según disposición del Tribunal Supremo núm. 558/2016, establece que, la ley no regula ningún límite de edad y, de ahí, que el casuismo a la hora de entregar respuestas sea amplio en nuestros tribunales, en atención a las situaciones del caso y a las socioeconómicas del instante temporal en que se solicitan los alimentos.

Para el Instituto Colombiana de Bienestar Familiar (2010), refiere que dentro de su legislación la ley garantiza el deber alimentario a aquellos que tienen como edad 18 años, con la concordancia de la Ley N° 27 del año 1977 y aquellas normativas específicas que menciona el Código Civil como también sus leyes adicionales, aunque en el art. 442 se regula dos particularidades. En el artículo 42 inc. 6 de su Carta Magna, se precisa ciertas prerrogativas, teniendo como caso específico de discapacidad física de una persona para elaborar ciertos tipos de trabajos. Supone que al ser mayor de edad se piensa que la persona tiene la capacidad intelectual y física para solventarse por sí sola, por ende, es aquí donde presenciamos otra prerrogativa, la cual es la insuficiencia en el dinero, ocasionada por el desempleo o falta de empleos respectivamente, criterios que es preciso señalar ya que es lo que se está viendo en la sociedad últimamente.

Hurtado (2019), en relación a la protección del derecho de alimentos que es inherente a toda persona indica que, comprende alimentos todo lo que es necesario para el soporte, vivienda, vestido, salud, recreación, formación integral y educación o instrucción y, en general, todo lo que es útil para el avance integral de los niños, las niñas y los adolescentes. El sustento alimenticio constituye la obligación del pago a la madre de ciertas acciones realizadas, tanto el proceso de gestación como el alumbramiento del niño.

Dentro de esta misma línea Molina (2015), profundiza aseverando que dentro de la legislación argentina en principio, el deber de los tutores de proponer la prestación alimenticia a sus herederos, instituida por el deber del progenitor, es extendida hasta que sean solo unos niños y, por ende, no sean independientes. Es así como, en Argentina, aproximadamente hasta el año 2009 se requería que uno era mayor de edad a partir de los 21 años; por lo cual la ley N° 26579 sugirió que sea al cumplir 18 años, pero se siguió lo establecido anteriormente de dar la pensión de alimentos hasta los 21 años respectivamente. Por lo cual, el art. 658 de nuestro Código Civil y Comercial tiene la siguiente regla: “El deber de

brindar la pensión alimenticia a los herederos se expande hasta los 21 años respectivamente, siempre y cuando el recurrente compruebe que el heredero está en las condiciones para poder darse una manutención por sí mismo”. (p. 86)

En el país vecino del sur de Chile cuenta con la regulación del tema alimentario, Orrego (2020), señala que se da de la siguiente manera,

“Cuando cualquiera de éstos cumple 21 años, finaliza su derecho a apreciar alimentos (sea hombre o mujer, a diferencia de lo regulado en la reforma de la Ley N° 19.585, que sólo aludía a los varones, persistiendo el derecho de las mujeres), salvo: i. Que estén cursando estudios una profesión u oficio, caso en el cual el derecho terminara a los 28 años; dados las condiciones de la ley, los estudios pueden expedir en cualquier institución de educación básica o media, o en una universidad, en un instituto profesional o en un centro de formación técnica. ii. Que al tener alguna dificultad intelectual o física puedan encontrarse imposibilitados para brindar cualquier tipo de ayuda o que, por situaciones idóneas, el regulador discorra utilidades para la alimentación del agente de que se trate del artículo 332, inciso 2º de nuestro Código Civil. La dificultad intelectual o física tendrá que probarse esencialmente con fundamentos exteriores tanto de profesionales como médicos u otros. Estas condiciones deberán probarse y ubicarse adecuadamente establecidas en las resoluciones correspondientes”. (p.36)

1.1.2. A nivel Nacional

Efectivamente, acorde se puede apreciar, en su primer párrafo del art. 424 de nuestro Código Civil, en el supuesto de hecho que regula el legislador quien si es que el individuo que se encuentre independientemente solo(a), cumplidos los 18 años y que esté logrando cursar los estudios de una carrera profesional hasta cumplir los 28 años; es decir son 3 condiciones que se imponen; pero, tanto para dicha situación como para el hecho que no presenten una discapacidad al poder

solventar a su necesidad por aquel motivo de la imposibilidad intelectual o física; se requiere que las mismas se encuentren apropiadamente comprobadas.

Así, pues, conforme se ha indicado precedentemente, en un proceso cautelar, no existe contradictorio, por la naturaleza del mismo, esto es, que de acuerdo a lo tipificado en el art. 637 del Código Procesal Civil, referida al trámite, el requerimiento de prudencia es admitida o descalificada con insuficiencia en el entendimiento del recurrente transgrede los argumentos brindados y a los medios de prueba que presente en la petición; de lo que se puede colegir que la medida cautelar se concede in inaudita altera pars; por lo que el solicitante, en este caso el joven con la mayoría de edad, lógicamente fundamentará y presentará los medios probatorios que le conviene; esto es, un certificado de estudios emitido por una entidad pública o privado donde haya obtenido el mayor calificativo, un certificado de soltería, indicar que no tiene hijos, etc., por lo que con su sola afirmación el juez podrá concederle una asignación anticipada, con lo cual le estaría causando una grave afectación o abuso del derecho en contra del demandado.

Así pues, el tema de investigación es muy importante y polémico, debido a que si bien el art. 675 del Código Procesal Civil, dispone acertadamente que la remuneración previa sobre el proceso de la pensión alimenticia a favor de un hijo mayor, ubicándonos para esta problemática, sólo en el supuesto de que sea soltero y esté llevando logrando sus estudios hasta cumplir 28 años de edad, conforme lo dispone la norma; al respecto es de advertir que dichos supuestos deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del proceso de alimentos propiamente dicho; por lo que el juez no debería conceder con el sólo pedido de la parte alimentante (hijo mayor de edad) una medida cautelar de la remuneración previa sobre el proceso de pensión de alimentos; máxime si va a presentar únicamente los medios probatorios que le conviene y en dicha etapa no existe contradictorio, es decir se concede sin escuchar a la otra parte; como sí se hace dentro de un proceso o trámite sumario, alimentos.

Si ello es así, se puede advertir una grave problemática, que es imprescindible investigar; por cuanto si bien la medida cautelar de la remuneración previa sobre el proceso de pensión de alimentos es provisoria, también lo es que, ella causa una afectación en todo caso, al presunto obligado alimentante; por cuanto, al concederse la misma, automáticamente el juez ordenará o fijará un monto provisional sobre el alimento; y si el recurrente contiene un haber mensual fijo, se le descontará del mismo el porcentaje que fije el juzgador; situación o hecho que recién tomará conocimiento el demandado, cuando se ejecute la medida de prevención o cautelar, en concordancia con lo previsto por el artículo 637 de nuestro Código Procesal Civil, donde dispone que se podrá formular oposición dentro de un periodo de 5 días, numerados al inicio de la decisión tomada en razón de la resolución cautelar brindada, con el objetivo de que se realice la alegación correspondiente; no obstante también se advierte que el propio artículo indica que dicha obstrucción es imposible que detenga la realización de esta medida adoptada.

He ahí el problema que se va a desarrollar en este trabajo de investigación; en el sentido que la Norma Sustantiva y Adjetiva, se contradicen, por cuanto en una se establece que debe estar “debidamente comprobadas” la situación necesaria para el joven con la mayoría de edad, referida a ser soltero, y estar ejecutando estudios de pregrado con éxito; y, por otro lado, se establece que se pueda conceder una remuneración previa por el proceso de alimentos, a su favor, en donde como se vuelve a repetir no está sometido a contradictorio, al momento de calificar la solicitud cautelar; sino que posteriormente se establece que una vez enterado o conocido de dicha asignación anticipada pueda oponerse a la misma; y en el caso que no resulte favorable podrá apelar; mientras tanto, el tiempo transcurre y se le va a seguir descontando al presunto obligado alimentante; no obstante no se ha demostrado que los documentos que haya presentado el hijo demandante mayor de edad, se ajusten a la realidad; puesto que para nadie es oculto, que en muchos casos, ya son convivientes, o tienen hijos y lo ocultan; o están trabajando y estudiando a la vez y lo ocultan; puesto

que el supuesto de la norma sustantiva, es que sólo se dediquen a estudiar y no trabajar.

En varios casos, pues la parte demandada dentro del proceso de alimentos, ha demostrado que su hijo (a) trabajaban y estudiaban a la vez, o que ya tenían un conviviente o un hijo; por lo que sus demandas se declaran infundadas; así pues, es muy riesgoso y peligroso, por cuanto atenta contra la subsistencia del demandado y de quien de él dependen el conceder una remuneración previa en el proceso de alimentos o pensión alimenticia, con la sola presentación de la solicitud cautelar y sus medios probatorios.

El problema central sobre la observancia lo establece Reyes (2012), indicando que,

“El deber alimenticio en el país peruano, adentrándonos en lo judicial podemos decir que las decisiones que consagra el Código de los Niños y Adolescentes en cual se tipifica que es un proceso único y breve. En el artículo número 106° se señala que: El proceso de alimentos se patrocinara de acuerdo con las reglas proporcionadas por el proceso único del Código. Es menester mencionar que en nuevo Código Procesal Civil se nombró en la zona de procesos sumarísimos, por la reducción de la tramitación”. (p. 779).

Según la Defensoría del Pueblo, indica que, por un conteo rápido se nuestra a 3512 casos, en los cuales se evidencia que únicamente en 656 procesos, es decir el 18,7%, se solicitaron procesos alimenticios temporales. Se tiene en cuenta, que, así como lo menciona la norma, el regulador debería brindar esta una solución para aquellos casos en donde evidenciamos la presencia de hijos menores, cuyo vínculo con el demandado es indubitavelmente. Al filtrar esta información por sexo del demandante, se observa que el 96,6% de los requerimientos de la remuneración previa por el proceso de pensión de alimentos fueron presentados por las progenitoras, y solo un 3% fue pretendido por demandantes hombres. Por otro lado, atendiendo al sexo del juez que dictó

la medida, se constató que el 36,4% fueron otorgadas por jueces, mientras que el 58,5% fueron ordenadas por juezas. (p.31)

El Estado ha determinado un confinamiento obligatorio a toda la población, con la excepción de aquellos servicios básicos y urgentes para la subsistencia de la población, esto ha creado que muchos sujetos no vayan a su centro de labores y con ello no puedan percibir ingresos económicos, es por ello que, se ha provocado un grave problema en relación que muchos padres no pueden cumplir con su obligación de alimentos, por no contar con los recursos necesarios.

Debe concebirse que estamos cara a dos realidades, si el padre es un trabajador que se encuentra en planilla gozando de los derechos laborales que le corresponde, pero hay otro ambiente de aquellos que no gozan de estabilidad laboral. (Monteagudo, 2020).

Hoy en día existe una realidad que muchos no quisiéramos pasar, pero en virtud del conflicto antes señalado, Zuta y Cruz (2020), efectúan las siguientes propuestas que podrían aportar a disminuir las consecuencias no anheladas que lesionan al proceso judicial de alimentos: (i) por parte del Poder Judicial, urge que una mesa de partes virtual, para el ingreso virtual de demanda de alimentos, admitido a través de la Resolución Administrativa N° 82-2020-CE-PJ.

1.2. TRABAJOS PREVIOS

1.2.1. A NIVEL INTERNACIONAL.

García (2016) en su tesis denominada “La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional” para optar el título de licenciado en derecho en la Universidad Autónoma de México. En su segunda conclusión señala:

“La obligación alimentaria es un derecho y un deber, se considera ante todo como un derecho fundamental previsto en la constitución política de los

Estados Unidos Mexicanos, que todo ser humano tiene derecho a una alimentación adecuada y digna, pero también compone un derecho común y obligación que recae sobre los padres y posiblemente sobre los parientes.” (p.112)

Recalde en su argumento universitario titulado “Dilemas y tensiones del nuevo procedimiento de alimentos contemplado en el Código De La Niñez Y Adolescencia Ecuatoriano”, el cual utiliza para poder obtener el título en derecho procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador; en una de sus tantas conclusiones nos dice que:

“Hay avances en el nuevo patio de comidas, pero no hay duda de que se simplifica el proceso, tanto por los plazos establecidos, ya sea por la agilidad y también por la economía de los procesos, aun cuando no esté disponible todo el menú. Cumplimiento de los plazos estipulados en la norma.” (p. 124)

Cubillo J. en su investigación denominada: “Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica”; obteniendo así la licenciatura en Derecho, en la Universidad de Costa Rica, en una de sus conclusiones nos dice que:

“Las metodologías coercitivas dirigidas a la ejecución forzada del pago de alimentos se pueden catalogar en tres tipos: 1.) Dispositivos directos de pago; 2.) Dispositivos de garantía; y 3.) Dispositivos compulsivos.” (p.107)

Morales, en su indagación titulada “El Derecho de Alimentos y Compensación Económica: La excepción en la forma de pagar estos derechos”, con el objetivo de poder obtener la licenciatura en ciencias jurídicas y sociales, indicando que:

“El derecho alimenticio y la disponibilidad económica en el país como en nuestra legislación son definidos como deberes jurídicos, así como lo establece nuestro derecho civil y la ley N° 19945, la cual consagra el derecho de familia y la relación legal que establece obligaciones generales, el acuerdo doctrinal existente sobre qué obligaciones de este tipo”. (p.201)

Para Gonzales, en su investigación sobre “La necesaria regulación en el código civil del estado de México, en cuanto a la reducción de pensión alimenticia”, para así obtener el título de Licenciada en Derecho en la Universidad Autónoma del Estado de México, nos menciona que:

“Habiendo realizado un estudio del proceso de requerimientos dietéticos a lo largo de dicho país y particularmente de la legislación del Estado, sobre ciertas definiciones y accionar mencionados en este proyecto, dadas posturas de ciertos especialistas que estudian el carácter de las personas en psicología, tales así como las normas, tratados ciertos convenios internacionales suscritos por el país residente, se estableció que esta reducción sobre el proceso de alimentos, afectando así por una parte a los niños en diversos ámbitos, es generalmente sin regular y mucho menos cuando se trata de salvaguardar el bienestar integral de los niños, pues la propuesta de regulación apunta exactamente a lo prometido, quien asegura el procedimiento intelectual en todos los modos posibles, iniciando por el afectivo y concluyendo en el ámbito económico, sin vulnerar los derechos de los contribuyentes. y acreedores a una vida digna, respetando el derecho a la justicia y el derecho a su desarrollo integral del niño”. (p. 111)

Aparicio (2018), en su tesis “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia”, para alcanzar el grado de Doctor en la Universidad Complutense de Madrid, señala que:

“A pesar de los ingentes esfuerzos del saber y de las ciencias jurídicas para definir el contenido de la prestación por hijo que debe incluirse en la pensión, no fue posible establecer un concepto unificado antes de su abolición. Terminados los estudios de Aparicio y con la ambigüedad en la abogacía opto por dar una definición clara de los siguientes extremos: todos los gastos que los padres pueden pagar por concepto de manutención, vivienda, vestimenta, salud, educación y la instrucción en valores que debe de tener cada niño en su formación”. (p. 384)

1.2.2. A NIVEL NACIONAL.

Carrasco y Graus en su indagación de grado, denominado “Criterios Jurídicos que utilizan los Jueces de Paz Letrado del distrito de Cajamarca para otorgar la remuneración previa sobre el proceso de alimentos, de oficio, durante el año judicial 2017”, para optar el título de abogado en la Universidad de Cajamarca, en el que nos dice:

“La reforma de los arts. 608° y 675° de nuestro Código Procesal Civil, con la ley N° 29803, favorece la regulación en un ambiente de acatamiento, garantizando y conteniendo el principal derecho del menor. Por ende, la exegesis adecuada de estos cuerpos normativos obtendrán avalar la conclusión del derecho denominado una norma organizadora y de verificación colectiva”

Para Cerna e Ibáñez, en su tesis rotulada como “ineficacia de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos impuesta a trabajadores independientes en el sexto Juzgado De Paz Letrado De Trujillo durante los años 2015 – 2017”, refieren que:

“Esta disertación se constató que la medida de prevención o cautelar de las demandas de alimentos interpuesta por aquellos empleados que por cuenta propia fueron inútiles en una elevación de las importunidades de los procesos alimenticios tramitados en el Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, porque el reconocido seguía pagando una cuota social anticipada. Beneficio de seguridad para la alimentación de bienestar e integridad”. (p. 119)

Cárdenas en su tesis denominada: “La inaplicación de la norma contenida en el artículo 565 inciso A del código procesal civil para admitir una demanda sobre la exoneración de alimentos” en el cual alcanza el título profesional de abogado en la Universidad Nacional de Trujillo. En su tercera conclusión nos dice:

“En muchos tribunales con el apoyo del Estado es viable solicitar tutela judicial efectiva, para tratar de hacer valer su derecho a la palabra, y si son vulnerados y obligados a seguir dando alimentos en detrimento de su propia subsistencia.” (p.182)

Carhuapoma en su tesis titulada: “Las Sentencias sobre Pensión de Alimentos vulnera el principio de Igualdad de género del obligado en el distrito de Ascensión Periodo 2013”, en el cual alcanza un título profesional de Abogado en la Universidad Nacional de Huancavelica, en su cuarta conclusión señala:

“Asimismo, en la extensión jurídica, cualquier sociedad como la nuestra, donde prevalece el estado de derecho, espera que el escenario jurídico se corresponda con un conjunto de valores socialmente aceptados y el estado de derecho para resolver de manera justa los conflictos entre las personas. La interpretación es, en este contexto, una tarea importante que requiere del magistrado conocimiento de los procesos familiares y específicamente del proceso alimentario, conocimiento de la ley, el derecho, las leyes actuales y la teoría que la explica. Todo esto debe traducirse en una frase que complazca las necesidades de quien las pide para atender las oportunidades de quien va a dar, cumplir con un criterio de justicia distributiva y la misma acción requiere sensibilidad, análisis y evaluación de elementos y medidas. Que integre y separe todos los casos que le correspondan a una persona y que sean juzgados y resueltos con equidad y de conformidad con la ley.” (p.82)

Chávez en su tesis: “La decisión de aquel monto a pagar para las necesidades alimenticias y los métodos posicionados de cómputo” para así tener el título de abogada en la Universidad Particular Ricardo Palma de Lima, en el cual, según la segunda conclusión, menciona que:

“El Gobierno, como unidad en la protección y en conjunto con los jueces, que debe cuidar la seguridad y amparo de la dignidad absoluta de la persona humana. Nuestras leyes regulan juicios subjetivos y objetivos que colaboran al juez a ubicar su fallo en casos de alimentos, pero la ley misma

es quien garantiza que otras posiciones de asistencia que puedan utilizarse por los reguladores como una guía.”

Al respecto, no se está de acuerdo, por cuanto los investigadores están refiriendo sólo al interés superior del niño; más no hacen referencia que con la Ley N° 29803, se modifica dicho artículo y se introduce entre otros que se pueda conceder una asignación anticipada en beneficio de un hijo mayor edad, sin tomar en cuenta los hechos o circunstancias que lo rodean.

1.2.3. A NIVEL LOCAL

Ante esto, Mejía, en el fragmento de su artículo “Intención de la retribución previa sobre los alimentos que regula el artículo 675° del Código Procesal Civil, refiere que:

“Si se entiende que en el año 2011 se cambió el espíritu del artículo 675 de nuestro Código Civil; que los alimentos previamente recibidos para los jóvenes con mayoría de edad , también son necesarios para estos casos específicos, según el mismo artículo reformado, que establece que para que se concedan las condiciones de los arts. 424, 473 y 483 de nuestro Código Civil, previamente firmados; Concuero que para el otorgamiento de alimentos a menores de edad se tiene que tener mucho diligencia con las hipótesis presentadas por el solicitante, y debe ser deber del juez verificar los hechos alegados por el nutricionista y que sean capaces para realizar un juicio; para así eludir daños irremediabiles por el demandado, que queda indefenso en esta clase de cautelas para considerar pruebas que sean alegados por el creador que no incumben a la realidad. Finalmente, se debe cambiar el fragmento del artículo en el campo de comentarios, en términos extremos, que se deben adaptar a la redacción original, además de que existen otras cautelas que el trabajador de alimentos también puede solicitar a su favor”.

Díaz y Díaz en su argumento de la referida “El plazo prescriptivo de la pensión de alimentos y la posible indefensión de los justiciables.”, para lo cual quiere obtener el título Profesional de Abogado en la Universidad Señor de Sipán de Chiclayo. En la cual nos precisa que:

“Aquellos legisladores que ejercen en el congreso al poder cambiar la normativa solo se fijaron en la necesidad primordial de un niño en razón al Código del Niño y Adolescentes, por lo cual dejaron de lado a quienes no reciben una pensión alimenticia dada la normativa sobre este tema, y así se cambió la denominación del término “estado de necesidad”. (p.196)

García y Vásquez en su siguiente estudio denominada: “El derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos favorables para él con relación a tal derecho”; en el cual quiere alcanzar el título profesional de abogado en la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo de Chiclayo, nos dice que:

Al centrarnos en el tema de la pensión de alimentos, el cual es sobresaliente de la naturaleza particular, ya que no aumentara de ninguna forma del sucesor alimentario, sin embargo, ayuda a asegurar el derecho a la vida, a la integridad, a la salud, bienestar y al desarrollo integral de este, así como también al derecho alimentario teniendo en cuenta que aun así nazca sano o no tiene derecho al alimento.

Chanamé (2018) en su indagación sobre “Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil”; para alcanzar el grado de abogado en la Universidad “Señor de Sipán”; en su segunda conclusión refiere:

“Que del análisis jurisprudencial se pudo apreciar que el Juez al momento de emplear los juicios para la determinación de pensiones alimenticias solo le concede el deber al demandado, sin hacer una motivación detallada de las posibilidades de ambos padres”. (p. 63)

1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA

1.3.1. Definición de Alimentos

La palabra "alimento o comida" proviene etimológicamente del vocablo latino "alimentum", y proviene del término latino "alo", que representa "nutrir". Desde el significado de este término, desde esta visión y ahora centrándonos en la vida humana, se refiere a todo lo que permite al hombre seguir viviendo. La palabra "nutrición" entendida en un término más amplio significa todo lo que posibilita la subsistencia humana y, en consecuencia, el mantenimiento de la especie.

Según Varsi (2012), afirma que: "El concepto de alimentación tiene como objetivo solventar las necesidades esenciales de las personas que le son entregadas, tanto en el aspecto material, incluyendo el alimento, el vestido, el alimento mismo, como en el espiritual criterio existencial, tales como la educación, el ocio, la recreación que son esenciales para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, que nutren el alma. (p. 419)

La alimentación presupone todo lo que se destina a la alimentación, vivienda, vestido, ayuda física y moral, que por las razones anteriores se encuentran en condiciones más precarias. El deber de la alimentación, a su vez, está directamente ligado a la relación personal entre el trabajador alimentario y el trabajador del alimento, y su alcance pasa a formar parte del ámbito social del ambiente para ambas personas. (Schreiber 2006; p. 401).

Teniendo en cuenta estos conceptos, podemos definir la alimentación como los servicios a ofrecer e incluir todo aquello que es indispensable para satisfacer los medios de subsistencia, vivienda, vestimenta, educación, educación, atención médica y psicológica y recreación.

1.3.2. El derecho alimentario

En cuanto al derecho a la alimentación, básicamente podemos destacar que es un derecho personalísimo, en el sentido de que es inseparable de él y se sigue, con el fin de garantizar la subsistencia de su titular. Es insoluble mientras permanece en la situación que exista una escasez. Este derecho alimenticio es imposible, por tanto, debe ser transferido irrevocablemente sin transferencia por muerte.

La misma cualidad de vitalidad que tiene el alimento, ya que de él obedece la supervivencia del sujeto, aunque no pueda ser utilizado por él, precisa que la razón sea en resultado del accionar que conlleva es indescriptible, de modo que aun existiendo el derecho, será el medida para ejercerla; irrevocablemente, se puede renunciar a lo que es renunciar a la vida, lo que no está respaldado por la ley; compensatoria, porque la pervivencia de las personas es imposible que sea canjeada por algún derecho respectivamente; intransigente e inexpugnable, por la misma razón básica.

Por una cuestión de justicia y protección, que está siempre en la base vínculos de familia, la jurisprudencia generalmente adquiere un modo mutuo al derecho al alimento, de manera que el trabajador alimentario de hoy puede convertirse en trabajador alimentario en diferentes situaciones, mañana y viceversa.

Todos los criterios anteriores, si están regulados en la legislación nacional (artículo 486 del CC), uno expreso y otro implícito, hacen uso de la imprevisibilidad del acto y al igual que la anterior, la imprevisibilidad del derecho a plantear cierta incertidumbre.

Por consecuencia, nuestro Código Civil no establece explícitamente que el acto sea no escrito, pero elimina el anterior artículo 382, que se refiere en el supuesto específico que el heredero “espurio” que negativamente fue identificado libremente, menos legalmente promulgado por el sacerdote creíble. , entendió que la disposición la cual ejercita esta es de 3 años promedio, el cual intentarán correr a partir del nacimiento, o al iniciar el cese de la asistencia prestada directa o indirectamente por el demandado; y exponer que el derecho al alimento es inalienable.

1.3.3. Características del Derecho Alimentario

En razón de nuestro Código Civil, el cual en su artículo 487, establece ciertos criterios del derecho al alimento, así como el denominado “Derecho a pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, Intransigible, incompensable.” diversos productores asignan ciertas características, así como el personalismo, imprescriptible, empatarle, reaccionarle y revisable.

a) Intransmisible o intransferible. – Es consecuente derecho personalísimo, quiere decir, que en el proceso de alimentos es imposible que exista aquellas renuncia o transferencia ya sea por causa de muerte o pro entre vivos; tampoco se regula el modo de resarcimiento por la que el alimentista opté por ocuparse de este deber.

b) Irrenunciable. – Es decir, que el derecho a obligar conceder la pensión de alimentos es un derecho toda vez que, al ser un derecho a prestar alimentos, es un derecho esencial al ser humano.

c) Intransigible. - el derecho a la alimentación está en el mercado, no se puede activar. Las pensiones recibidas y no pagadas pueden ser objeto de una transacción, que forma parte del deber alimenticio; En el caso de la alimentación futura. Se debe hacer una distinción entre el carácter intransigente del plato y el acuerdo de que las partes pueden llevar a una disputa alimentaria donde pueden comprometer valores o formas de cumplir dicho deber, por lo cual obviamente es suficiente para cada parte.

d) Reciproco. Se concluye que el responsable de los alimentos puede ser responsable de los alimentos y viceversa, por lo que esta característica corresponde a un criterio de razonabilidad y equidad, en el sentido de que está obligado a transferir los alimentos y es un requisito necesario y legítimo. Para conseguirlo a su vez. Ejemplo: Tutor e heredero.

f) Revisable. - Estructurado para la cuenta de aquellas obligaciones que pueden ser contrarias, siempre y cuando se tenga en cuenta que las necesidades que

presentan tanto el alimentista como el que tiene una capacidad económica ya establecida, siendo esta una cualidad regulada en el 482° de nuestro Código Civil.

g) Personalísimo. – Es abocado a la protección de la pensión alimenticia, cuando se verifique una falta en el derecho de alimentos para el individuo.

h) Imprescriptible. – Debe exigir, recolectar y disfrutar, siendo esto fundamental siempre y cuando el derecho y la necesidad sigan existiendo. En el hecho de que el autor no solicitó alimentos, a pesar de que se encontraba en la misma situación en el momento en que los exigió anteriormente, pero hasta entonces logró resolver sus emergencias y ahora no puede.

1.3.4. Alimentos para los hijos mayores de edad.

Según Plácido, la alimentación tipificada en el art. 473 del Código Civil, es aquella causal, que se refiere a que una persona con la mayoría de edad cumplida no puede hacerse cargo de su sustento y comprender lo rigurosamente ineludible para vivir, sobre la razón que lo reduce a la condición de tu propia inmoralidad. Este criterio no se aplica cuando el trabajador de alimentos es el progenitor de la persona que tenga en deber de brindar alimentos, teniendo en cuenta su deber de respetar y ayudar a los ancianos y enfermos. También se refieren al trabajador del alimento que es indigno de seguir lo que puede heredar el dador del alimento, que no puede pretender que sea rigurosamente ineludible para vivir.

De otra manera, en el Código Civil nacional, interpretado por varios juristas nacionales en referencia al art. 483, se destaca que dicha normativa reconoce explícitamente el acontecimiento de los jóvenes mayores de edad, donde se establece la obligación alimentaria. Sin embargo, esto puede extenderse, pero esto concluye con aquel acontecimiento que sucede con el heredero del alcalde de la ciudad ejerza una profesión exitosa, es decir, durante sus estudios y no como a veces se afirma tener un título profesional o educación superior, desde entonces. Según lo requiera el tiempo podrá prorrogarse indefinidamente.

1.3.5. Estudios superiores con éxito.

El término que emplea el artículo, que acompaña el éxito de una carrera u oficio, es sólo subjetivo y obedecerá del grado de evaluación del órgano jurisdiccional. De hecho, hay mucha jurisprudencia sobre el tema en cuestión, por lo que una de ellas dice que: una profesión o trabajo exitoso; Si no pueden probarlo, deben estar exentos del régimen de seguridad social (Exp. N°454-98 Resolución del 06 – 05 - 98).

En relación, es preciso indicar, que la palabra de instrucción de pregrado “con triunfo”, envuelve muchas opiniones y acciones por el lado de los reguladores. Hasta el momento no se han puesto de acuerdo, en el hecho de poder haber mencionado el artículo anterior y haber tomado iniciativa en hablar de los estudios cursados en dicha universidad o instituto facultado para esta, ósea hacemos referencia a una carrera tanto profesional como técnica; así como tampoco se han puesto de acuerdo la interpretación de lo que quiere decir “con éxito”; por cuanto hasta hoy en día no se ha fijado parámetros o criterios que determine a la calificación, ya que en algunos casos basta con señalar notas aprobatorias, siendo que dentro de nuestro sistema educativo es 11, la nota mínima y aprobatoria, pero también cabe la posibilidad de considerar que el alimentista tenga notas exitosas como nomino sean de 15 en adelante, por cuanto el supuesto de hecho configura que sólo se dediquen a estudiar y no a trabajar, por lo que todo su tiempo lo tienen que ocupar en estudios, de ello se desprende que razonablemente tengan una nota no sólo aprobatoria sino exitosa conforme lo indica expresamente el Código Civil.

1.3.6. Incapacidad física o mental debidamente comprobados

De acuerdo con Hinojosa, quien se dirige a lo mencionado por Belluscio, el cual señala que el proceso alimentario que se debe de dar con el demandante reside básicamente en todas las disposiciones para la justicia reclamado: vínculo con dicho recurrente, carencia de mantenimiento y capacidad para

obtener las oportunidades financieras del demandado.

En estas circunstancias de los anteriormente mencionados arts. 424, 473 y 483 del Código Civil establecen explícitamente que opta por probar la dificultad psíquica o física del trabajador de alimentos, de ser el caso de un joven mayor de edad, para lo cual se debe hacer referencia al artículo 43.º y 44.º del mismo ente regulador, para indicar cuáles son las condiciones de imposibilidad absoluta y relativa, circunstancias que lógicamente deberán ser justamente probadas, en este caso con pericia médica u otro medio eficiente al efecto, para obtener del juez condenar el tiempo para determinar u otorgar la pensión.

En estos casos, pues, de dificultad tanto intelectual como física adecuadamente comprobados, podemos acreditar que con dicho documento (certificado médico físico o mental) correspondiente y de acuerdo al tipo de incapacidad que padece en este caso el joven con mayoría de edad; supuesto de hecho que en caso puede que sí procediera a pedido de parte conceder una retribución anticipada de alimentos; muy diferente al que se está tratando en esta investigación referida a seguir estudios superiores con éxito.

1.3.6. Las medidas cautelares en el proceso de alimentos.

Hinostroza (2008) afirma que “Para asegurar el acatamiento de la sentencia que se juzgue en el proceso de alimentos (que se averigua), conviene decidir sobre el pago periódico de la pensión correspondiente, pudiendo el autor utilizar las cautelas previstas en la ley (como embargo en forma de presentación, registro, custodia, intervención y administración; medidas temporales de fondo, etc.) por lo que habrá que estar a lo regulado en el Título IV (Proceso Cautelar) de la Sección Quinta (Procesos Contenciosos) del Código Procesal Civil.

Ciertamente, el recurrente, tan solo puede utilizar las medidas de prevención o cautelares que se hallan encontrado tipificadas en nuestro Código Procesal Civil; no obstante, explícitamente respecto a los alimentos, el Código regula

una forma denominada Asignación Anticipada de Alimentos; no es otra que una anticipación, como dice su nombre de lo que juez en definitiva va a conceder a favor del beneficiario, en este caso el hijo mayor de edad, como se encuentra regulada en la Norma Adjetiva Civil en mención.

Así pues, es necesario indicar que si bien es cierto, existen otras formas en las cuales se puede recurrir para que el responsable alimentante complete con el pago de la pensión alimentaria, como lo es por ejemplo, en el caso de que se le denuncie por el descuido a la mantención de la familia; también lo que se viene desarrollando con la asignación anticipada de alimentos que se puede requerir previamente al iniciar la demanda de alimentos, es decir tanto por fuera o dentro de dicho proceso, lo que se trata es que mientras dure el proceso o trámite de los alimentos y no exista una sentencia o pronunciamiento de fondo, se pueda solicitar la retribución previa sobre los alimentos, basada en la necesidad urgente de ellos, pero en el caso de jóvenes con mayoría de edad, en donde no exista una prueba contundente respecto a que estén siguiendo estudios con éxito, así como también que estén solteros, no tengan hijos, entre otros; no se puede demostrar dentro de un proceso cautelar; máxime si no existe contradictorio.

1.3.7. Medida Cautelar de Asignación Anticipada de Alimentos

Hinostroza (2008), menciona de la misma manera, que el dictado código regula explícitamente como medida accionándose proporcionar como segundo plano el procedimiento que perjudica el destino esperado de los alimentos.

La medida cautelar queda esencialmente definida en su art. 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como sigue: consiste en la realización esperada de lo que el regulador decida en dicha resolución, tanto en todos sus extremos como en sólo partes importantes en ella, teniendo en cuenta que los enseres de las decisiones sean reversibles y de conocimiento estatal.

Esta distribución previa alimenticia está prevista por los arts. 675 y 676 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por lo cual, para terminar en controversias acerca de estas medidas previstas en nuestro código como medidas cautelares, mientras que la doctrina actual las registra como medidas precautorias, lo que les quita el carácter de medidas cautelares.

En efecto, las denominadas medidas temporales materiales son aquellas que deben ser previstas, en todo o en parte, según se determine en la sentencia, y por eso se las denomina previsión en teoría. Para esto se requiere solicitar un elevado índice en la credibilidad de la justicia solicitada, el código indica un “imposible requerimiento o firmeza de los fundamentos de la pretensión y la previsible posibilidad”, además se debe tener cuidado con el riesgo de demoras, adecuación y amparo. Cuando la medida a dictarse es reversible, si decide que es fácil volver a la situación real en que se hallaban las partes al instante de dictar lo que no afecta el interés público.

El jurista Hurtado quien refiere que ciertas peculiaridades de este accionar es la imposibilidad de dictarla de forma extendida, por ende, a partir de esta premisa, de lo que puede determinarse ineludible adelantado a lo que se debe mencionar posteriormente, dada cierta razonabilidad del legítimo invocado, en todo caso no es posible prever en el código fue establecido por él en la cláusula número referente al origen, referente a los alimentos (prevé fijar ducha retribución alimenticia sin una resolución previa).

Entonces, entendemos que la esperanza en este fragmento dado en un artículo se ha cambiado, 2011; aquellos jóvenes con mayoría de edad recibieron un anticipo de alimentos, que en este caso también lo exige el mismo artículo reformado, que establece que para la asignación de facilidades en los arts. 424, 473 y 483 de nuestro Código Civil.

1.1.1. Análisis jurisprudencial

1.1.1.1. Expediente N° 2207-2007-PHC/TC

El presente proceso es tramitado ante el Tribunal Constitucional, el cual se presenta un recurso de agravio constitucional o también conocido como un medio impugnatorio el cual fue insertado por don Yuri Estanislao Descailleaux Montoya contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 208, con fecha del 20 de febrero del 2007, la cual se declaró improcedente la demanda de autos.

Los hechos nacen el 6 de noviembre del 2006, en el cual, el demandado interpone una demanda de hábeas corpus contra la reguladora del Décimo Juzgado de Familia de Lima, doña Patricia Claudia Pando Simonetti, dando como alegación una vulneración y/o violación de sus derechos constitucionales a la libre circulación y un juicio justo. Señala que la medida que le impedía salir del país que le fue otorgada en el proceso de mantenimiento civil n. 109-2005 fue revocado por resolución de 12 de mayo de 2006, pero el juez citado, al ser interpelado arbitrariamente, dictó resolución de 11 de septiembre 2006, que impone la denuncia (resolución del 12 de mayo del 2006), y la reformula, promulga inaceptable la petición de remover el obstáculo para salir de su lugar de residencia. Por consiguiente, alegó que la medida coercitiva fue expedida para garantizar el pago de provisiones anticipadas de alimentos, con carácter preliminar. Sin embargo, que dado que el estado actual del proceso es la ejecución de sentencias; éstos, que ya cuentan con sentencia ejecutoriada determinando el pago de pensión alimenticia, mientras en su lugar de trabajo cumplen mensualmente con el abatimiento legal, no se pretende que las medidas antes mencionadas se prolonguen.

Asimismo, apuntan a la remoción del obstáculo, lo que tampoco sucedió, lo que pone en riesgo su continuidad en este lugar de trabajo. Cuando se completan las breves instrucciones y se dan las explicaciones, la medición se confirma en el informe de requisitos. Por otra parte, el juez alega que se revocó la resolución que removió el obstáculo para salir del país, principalmente porque el recurrente cumplió

con la debida garantía al cumplir el deber de la pensión alimenticia prevista en el art. 5720 del Código Procesal Civil.

El juzgado Penal de Lima N° 16, concluido el día 30 de noviembre de 2006, promulgo inadecuado la acción, toda vez que dicha decisión de retirar la petición sobre el pronunciamiento del interdicto de la salida de su lugar recinto fue dictada conforme a derecho, y eso debe ser considerado. Si la sentencia del juez convocado es incorrecta o no, significa que interfiere en la actividad de sus labores atribuidas.

En la que finalmente resuelve declarar FUNDADA la demanda de hábeas corpus; por consiguiente, declarar NULA la resolución de fecha 11 de setiembre del 2006, por lo cual se dicta mediante la juez del Décimo Juzgado de Familia de Lima, doña Patricia Claudia Pando Simonetti, quien indica la revocación apelada de fecha 12 de mayo del 2006 que ordenó levantar el impedimento de salida de país contra el recurrente; NULOS los demás actos que se deriven de dicha resolución.

1.1.1.2. Expediente N° 6221-2015-PA/TC

El presente proceso es debatido ante el tribunal Constitucional, el cual es un medio impugnativo presentado por don Rafael Martín Torres Cruz contra la resolución de fojas 148, de fecha 5 de agosto del 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

Dentro de sus argumentos se menciona que, dicha resolución expresada en el Expediente 00987-2014-PA/TC, en el cual el Tribunal estableció, la concurrencia de alguna de las siguientes condiciones, también recogidas en el art. 11 del ordenamiento del Tribunal Constitucional, se origina al: a) No existe justificación para la infracción alegada. (b) La disputa en la apelación no tiene un significado constitucional especial. c) La pretensión jurídica reclamada es contraria al precedente de la Corte Constitucional. d) Si hay resolución de extinción en supuestos sustancialmente similares.

La Corte no remite el recurso de amparo a un recurso de especial trascendencia constitucional, pues reitera el recurso de amparo, que busca preguntar e exigir la anulación de la Resolución 3 del 10 de enero del 2014, donde el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huaura reafirmo que la Resolución 1 del 24 de septiembre del 2013, de la abogada y juez de viaje del Juzgado de Paz de Barranca, resolvió dando la previa pensión de alimentos en atención de los menores de edad, equivalente al 30% del total de aquel dinero adentrando en este procedimiento como también el aseguramientos que esta brinde.

El cual declara IMPROCEDENTE el medio impugnatorio constitucional, ya que se refiere a que el derecho pretendía establecer que tiene la falta de trascendencia constitucional.

1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

¿Es posible declarar improcedente la solicitud de una retribución previa sobre los alimentos ofrecidos a los jóvenes mayores de edad?

1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN:

Las causales referidas en esta indagación, habla sobre el hecho que la Norma Adjetiva Civil, en su artículo 675, regule que se puede conceder una retribución previa sobre los alimentos ofrecidos a los jóvenes mayores de edad, en el supuesto que siga estudios superiores con éxito; no obstante una medida cautelar, no está sometida a contradictorio; por lo que con la sola afirmación del solicitante, y la presentación de sus medios probatorios que le conviene el juez pueda incurrir en un abuso del derecho al conceder anticipadamente una asignación anticipada, sin poder investigar a fondo, respecto a que si efectivamente el demandante (hijo mayor de edad) se encuentre siguiendo estudios superiores con éxito, sin haberlos abandonado, o que se encuentre trabajando o estudiando a la vez, o la posibilidad que sea conviviente, o tenga un hijo; situaciones que en todo caso deberán ser demostradas dentro del

trámite de un proceso de alimentos propiamente dicho y no en una medida cautelar.

Con esta investigación lo que se pretende es dar solución a la problemática descrita, respecto a que se pueda conceder una asignación anticipada de alimentos, sólo en el caso de jóvenes mayores de edad, se encuentre siguiendo estudios superiores con éxito; sin mayor probanza, sólo con su afirmación y la presentación de las pruebas que le convienen; en ese sentido se debe proponer la derogación sólo en el extremo que regula dicha concesión de asignación anticipada conforme al supuesto del art. 424 de nuestro Código Procesal Civil.

Por tanto, con la presente investigación, serán beneficiados los obligados alimentarios, y en general todos los operadores del derecho; por cuanto se tendrá bien establecido que sólo los casos en los que opere el concesorio de la retribución previa sobre los alimentos ofrecidos a los jóvenes mayores de edad, sea cuando padezcan alguna imposibilidad tanto intelectual como aparente, totalmente verificadas; más no cuando este continuando con sus estudios profesionales con triunfo.

1.5. HIPÓTESIS

Debe declararse improcedente la solicitud de retribución previa sobre los alimentos ofrecidos a los jóvenes mayores de edad, solamente en el supuesto de seguir cursando estudios sobre cualquier carrera profesional o por consiguiente de oficio hasta cumplir los 28 años; debido a la imposibilidad de someter a contradictorio los medios probatorios presentados con la solicitud cautelar.

1.6. OBJETIVOS

1.6.1. Objetivo general

Establecer el ámbito en el que se declararse improcedente la solicitud de retribución previa sobre los alimentos ofrecidos a los jóvenes mayores de edad.

1.6.2. Objetivos específicos.

- a) Explicar la medida cautelar más idónea en materia de alimentos.
- b) Analizar doctrinaria y jurisprudencialmente las medidas de protección sobre la previa cancelación del proceso de alimentos.
- c) Proponer el cambio del artículo 675 del Código Procesal Civil, solamente en una parte del fragmento que regula el pago previo del proceso de alimentos en beneficio de los jóvenes con mayoría de edad.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Diseño De Investigación.

El diseño de esta indagación es de carácter cualitativo descriptiva, teniendo un enfoque cualitativo a un nivel propositiva, toda vez que, la investigación se realiza con el fin de entender cierta improcedencia de la asignación previa alimenticia en beneficio de los jóvenes mayores de edad en los Juzgados de Paz Letrado.

2.1.1. Tipo De Investigación.

La delimitación esbozada en el cual se presenta en esta indagación es propositiva, ya que se llegará a conocer el principal problema de esta. Es por ellos, que se optó por estudio de campo de los Juzgados de Paz Letrados en Familia de la ciudad de Chiclayo, en los cuales los resultados ayuden al reconocimiento verdadero del problema principal de los procedimientos cautelares de asignación anticipada de alimentos, que se encuentran frecuentemente en las cortes supremas de justicia.

2.1.2. Nivel De Investigación.

El grado de concentración para poder llegar al estudio de esta es con ayuda de este poder determinar el nivel de vínculo que tiene esta entre dos o más variantes, por lo cual es imposible establecer de casualidad los individuos de esta indagación; también es explorativo, porque ha sido poco investigado.

2.2. Población y muestra

En este proyecto se aplicará un prototipo relativo Aleatorio y Sistemático, tanto por la interacción como por los plazos brindados de dichos montos utilizados.

2.2.1. Población

Sera compuesta por:

La población está constituida por la mayoría de los Jueces de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de Lambayeque, precisando que también se considera a los 80 abogados especializados en materia de familia.

2.2.2. Muestra

Se aplicará un prototipo relativo Aleatorio y Sistemático, tanto por la interacción como por los plazos brindados de dichos montos utilizados.

- a) Proporcionándose 3 Reguladores/Jueces del Juzgado de Paz Letrado de Familia de la ciudad de Chiclayo
- c) Proporcionándose 80 asesores jurídicos especializados en materia civil y de familia.

2.3. Variables y operacionalización

2.3.1. Variable Independiente

Artículo 675 del Código Procesal Civil

2.3.2. Variable Dependiente

Asignación anticipada de alimentos a favor del hijo mayor de 18 años

2.4. Operacionalización de las Variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSION	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
Variable independiente Artículo 675 del Código Procesal Civil	En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.	Se entiende por medida de asignación anticipada de alimentos cuando es a favor de los beneficiarios que establece la ley.	Normativa Legal Doctrina Operadores jurídicos	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política del Perú. - Código Civil. - Código Procesal Civil - Definición - Teorías - Naturaleza jurídica - Juez - Abogados 	Nominal
Variable dependiente Asignación anticipada de alimentos a favor del hijo mayor de 18 años	"La asignación anticipada de alimentos tiene por objeto adelantar el pronunciamiento final que emitirá el juez en el proceso principal, a través de una sentencia, fijando el monto de la asignación provisional (...)" Gago (2019)	La asignación anticipada a favor de los hijos mayores de edad, consiste en adelantar la fijación de la pensión que en definitiva se emitirá en el proceso de alimentos.	Jurisprudencia Nacional Jurisprudencia Extranjera	<ul style="list-style-type: none"> - Casaciones - Resoluciones - Sentencias 	Nominal

2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Para obtener información sobre la improcedencia de la asignación anticipada en materia de alimentos en beneficio de hijo mayor, se tuvo en cuenta el uso de metodologías como la encuesta, utilizando el siguiente instrumento:

2.5.1. Cuestionario.

Esta herramienta será utilizada en Jueces y abogados especializados en la materia de familia.

2.6. Métodos de análisis de datos

El método de análisis de datos usado en esta investigación es deductivo, donde se espera que una hipótesis previamente editada para presentar el problema de investigación se realice o esté sometida a una serie de experimentos para evidenciar los resultados requeridos.

2.7. Aspectos éticos

La seguridad de esta investigación es bajo juramento, por tratarse de su propia paternidad, validación, utilizando una evaluación investigativa adecuada y continua, en la que se haya hecho uso adecuado de los estándares internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas (normas APA); también que no infringe los derechos de un tercero, ni ha sido previamente publicado o exhibido para un título universitario o un título profesional con anterioridad; de lo contrario, se debe seguiré un procedimiento correspondiente.

2.8. Criterios de rigor científico.

Como discernimientos de rigor científico, se tiene que esta averiguación observa lo sucesivo:

2.7.1. Validez interna: Porque existe una relación entre lo que se estudia y los datos que se obtienen del hecho.

2.7.2. Credibilidad: Porque los datos y la información se han recopilado de fuentes confiables en base a la bibliografía y se han investigado casos de estudio como jurisprudencias.

2.7.3. Validez externa: Porque lo que se obtiene en esta investigación se refleja en la propuesta legislativa presentada.

2.7.4. Transferibilidad: Porque se va a exteriorizar las conclusiones, fundadas en la investigación realizada con datos fehacientes.

2.7.5. Fiabilidad: Es el grado que la herramienta va a remachar lo que se ha investigado bibliográfica y jurisprudencialmente.

2.7.6. Objetividad: La indagación lo encontraremos exonerada de la autoridad de la apariencia del investigador.

2.7.7. Confirmabilidad: Puesto que no necesitamos encubrir una subjetividad del investigador, pero buscamos que los datos y conclusiones sean demostradas por identificaciones externas.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

3.1.1. Tablas y figuras

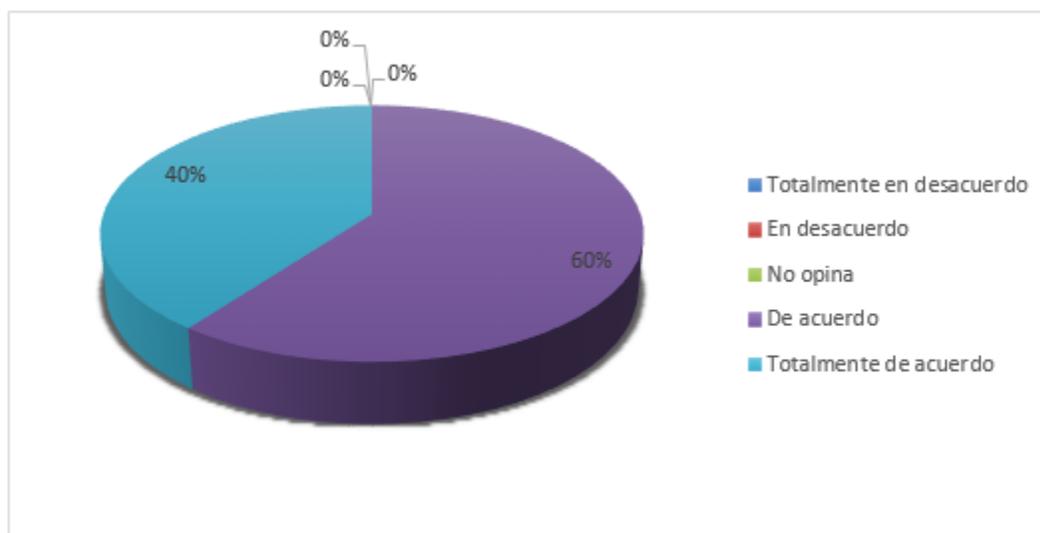
1.- ¿Cree usted que debería seguir regulado en el artículo 675 del Código Procesal Civil, una asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor de edad?

Tabla 1

¿Cree usted que debería seguir regulado en el artículo 675 del Código Procesal Civil, una asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor de edad?	Ítems				
	Totalmente en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	No opina (3)	De acuerdo (4)	Totalmente de acuerdo (5)
Total	0	0	0	50	33

Nota: Encuesta aplicada a Jueces y Abogados

Figura 1



Fuente. Elaboración propia

Nota: El 60% de los encuestados indica estar de acuerdo que debería seguir regulado en el artículo 675 del Código Procesal Civil, una asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor de edad y mientras un 40 señala estar totalmente de acuerdo.

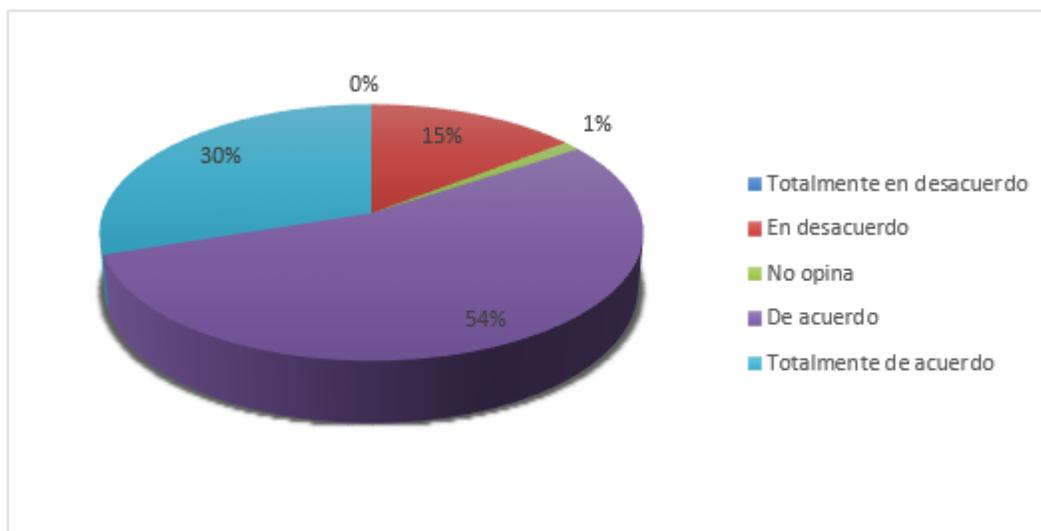
2.- ¿Cree usted que cuando el hijo mayor de edad, solicita alimentos indicando que se encuentra cursando estudios superiores con éxito, basta con su solo medio probatorio para acreditar dicho hecho?

Tabla 2

¿Cree usted que cuando el hijo mayor de edad, solicita alimentos indicando que se encuentra cursando estudios superiores con éxito, basta con su solo medio probatorio para acreditar dicho hecho?.	Ítems				
	Totalmente en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	No opina (3)	De acuerdo (4)	Totalmente de acuerdo (5)
Total	0	12	1	45	25

Nota: Encuesta aplicada a Jueces y Abogados

Figura 2



Fuente. Elaboración propia

Nota: El 54% de los encuestados indica estar de acuerdo que cuando el hijo mayor de edad, solicita alimentos indicando que estaría cursando estudios superiores con éxito, basta con su solo medio probatorio para acreditar dicho hecho, un 30% totalmente de acuerdo, el 15 % en desacuerdo y 1% no opina.

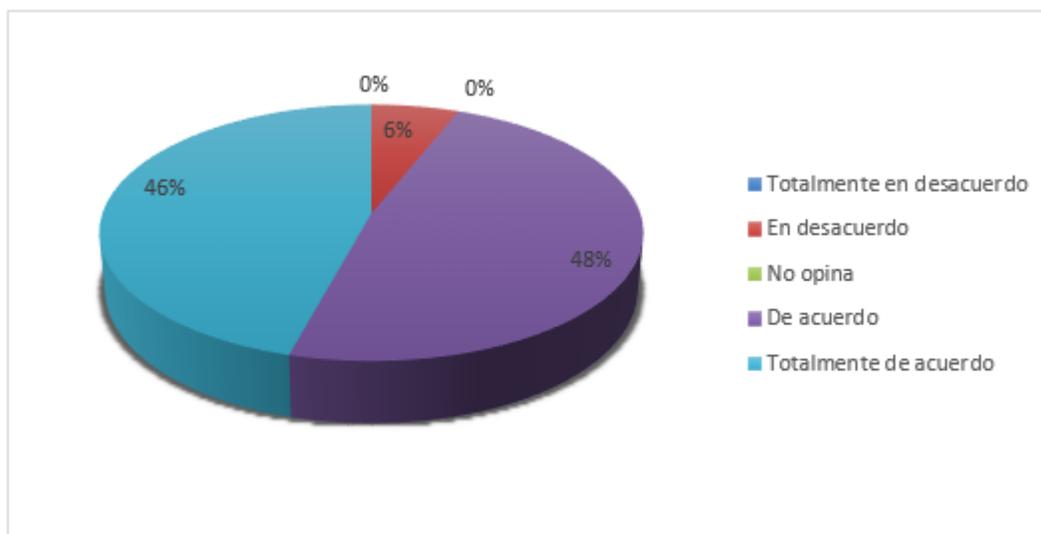
3.- Respecto a la pregunta anterior ¿Considera usted que en la asignación anticipada el juez al momento de calificarla no cuenta con los elementos necesarios para concederla?.

Tabla 3

Respecto a la pregunta anterior ¿Considera usted que en la asignación anticipada el juez al momento de calificarla no cuenta con los elementos necesarios para concederla?.	Ítems				
	Totalmente en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	No opina (3)	De acuerdo (4)	Totalmente de acuerdo (5)
Total	0	5	0	40	38

Nota: Encuesta aplicada a Jueces y Abogados

Figura 3



Fuente. Elaboración propia

Nota: El 48% de los encuestados consideran estar de acuerdo que en la asignación anticipada el juez al momento de calificarla no cuenta con los elementos necesarios para concederla, el 46% está totalmente de acuerdo y un 6% en desacuerdo.

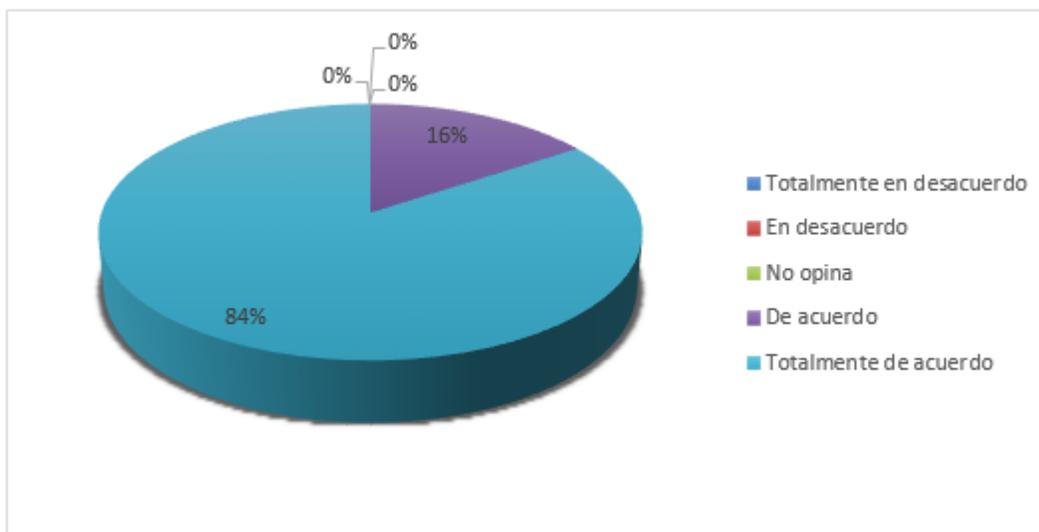
4.- ¿Cree usted que debería de reformularse el artículo 675 del Código Procesal Civil, sólo el extremo que regula alimentos a favor de los hijos mayores de edad?.

Tabla 4

¿Cree usted que debería de reformularse el artículo 675 del Código Procesal Civil, sólo el extremo que regula alimentos a favor de los hijos mayores de edad?.	Ítems				
	Totalmente en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	No opina (3)	De acuerdo (4)	Totalmente de acuerdo (5)
Total	0	0	0	13	70

Nota: Encuesta aplicada a Jueces y Abogados

Figura 4



Fuente. Elaboración propia

Nota: El 84% de las personas encuestadas están completamente de acuerdo en que se debería de reformularse el artículo 675 del Código Procesal Civil, sólo el lado que regula alimentos a favor de los hijos mayores de edad y un 16 % de acuerdo.

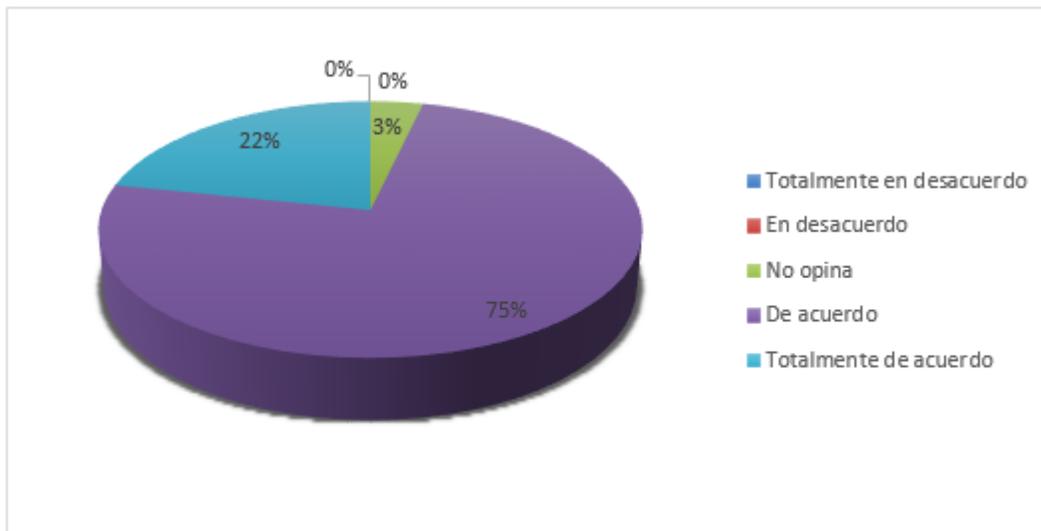
5.- ¿Sabe si en otras legislaciones se concede también alimentos anticipados a favor de los hijos mayores de edad, en todos los casos?

Tabla 5

¿Sabe si en otras legislaciones se concede también alimentos anticipados a favor de los hijos mayores de edad, en todos los casos?	Ítems				
	Totalmente en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	No opina (3)	De acuerdo (4)	Totalmente de acuerdo (5)
Total	0	0	3	62	18

Nota: Encuesta aplicada a Jueces y Abogados

Figura 5



Fuente. Elaboración propia

Nota: El 75 % de los encuestados están de acuerdo en otras legislaciones se concede también alimentos anticipados a favor de los hijos mayores de edad, en todos los casos, el 22% están totalmente de acuerdo y el 3% no opina.

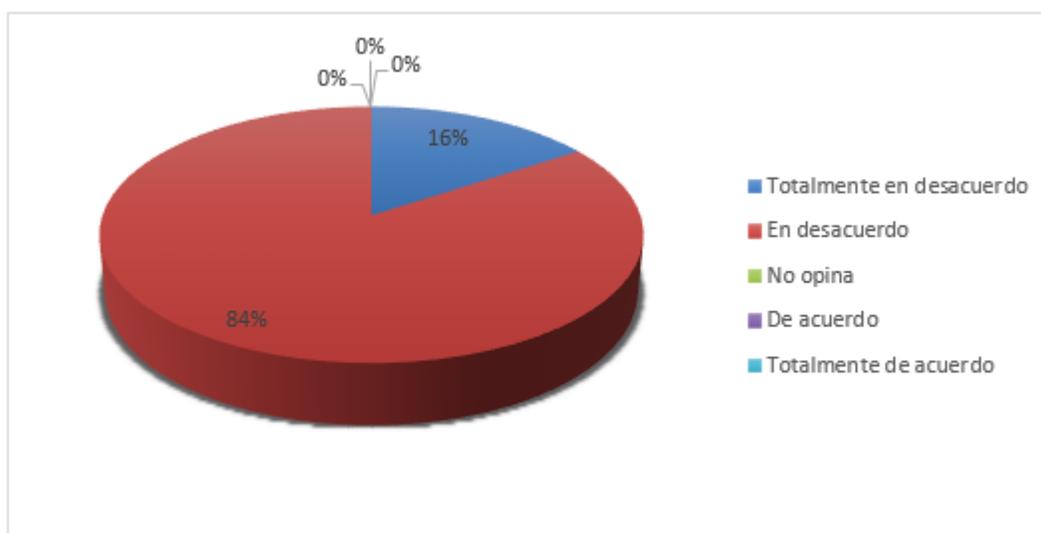
6.- ¿Cree Ud. que es conveniente equiparar a un hijo menor de edad con un hijo mayor de edad, en materia de alimentos, en todos los casos?

Tabla 6

¿Cree Ud. que es conveniente equiparar a un hijo menor de edad con un hijo mayor de edad, en materia de alimentos, en todos los casos?	Ítems				
	Totalmente en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	No opina (3)	De acuerdo (4)	Totalmente de acuerdo (5)
Total	13	70	0	0	0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces y Abogados

Figura 6



Fuente. Elaboración propia

Nota: El 84 % de los encuestados indican estar en desacuerdo en que es conveniente equiparar a un hijo menor de edad con un hijo mayor de edad, en materia de alimentos, en todos los casos y el 16% está totalmente en desacuerdo.

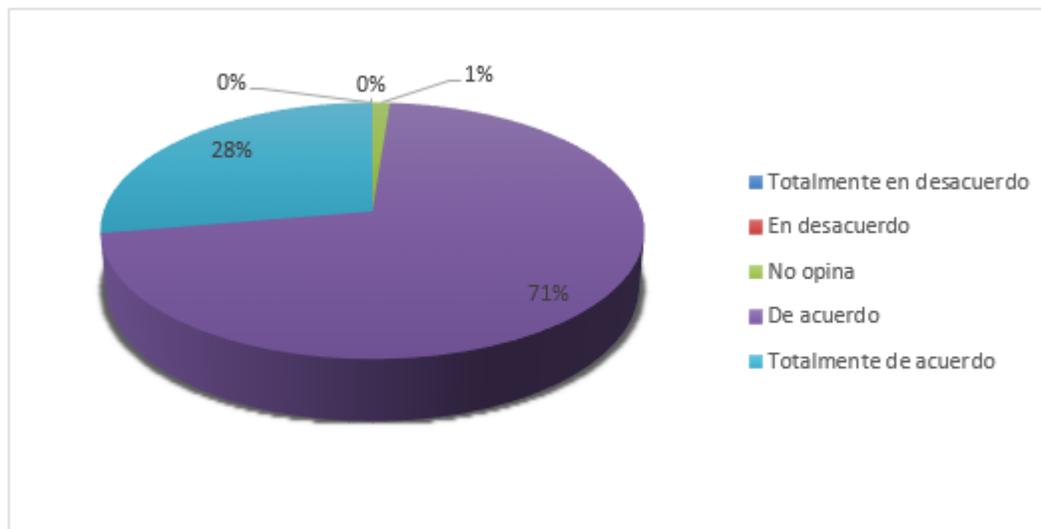
7.- ¿Cree usted que el obligado alimentante está siendo perjudicado, al concederse anticipadamente una asignación de alimentos, sin tener derecho al contradictorio en la etapa de la calificación de la solicitud cautelar?

Tabla 7

¿Cree usted que el obligado alimentante está siendo perjudicado, al concederse anticipadamente una asignación de alimentos, sin tener derecho al contradictorio en la etapa de la calificación de la solicitud cautelar?	Ítems				
	Totalment e en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	No opina (3)	De acuerdo (4)	Totalmente de acuerdo (5)
Total	0	0	1	59	23

Nota: Encuesta aplicada a Jueces y Abogados

Figura 7



Fuente. Elaboración propia

Nota: El 71% de los encuestados está de acuerdo en que el obligado alimentante está siendo perjudicado, al concederse anticipadamente una asignación de alimentos, sin tener derecho al contradictorio en la etapa de la calificación de la solicitud cautelar, el 28 % está totalmente de acuerdo y el 1% no opina.

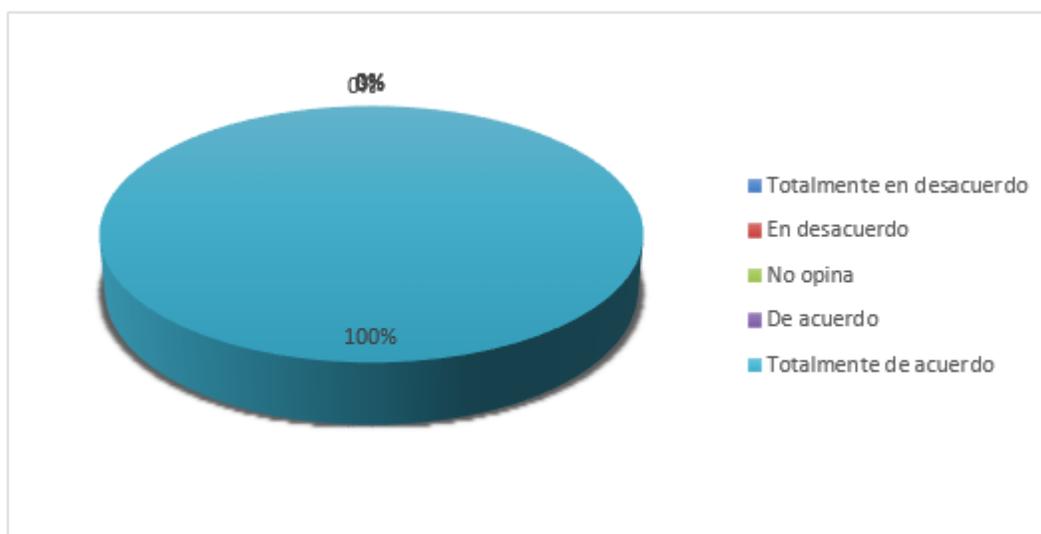
8.- ¿Cree usted que se debería de mejorar la técnica legislativa del artículo 675 del Código Procesal Civil, sólo respecto a los hijos mayores de edad, a efecto de otorgar seguridad jurídica tanto al alimentista como al alimentante?

Tabla 8

¿Cree usted que se debería de mejorar la técnica legislativa del artículo 675 del Código Procesal Civil, sólo respecto a los hijos mayores de edad, a efecto de otorgar seguridad jurídica tanto al alimentista como al alimentante?.	Ítems				
	Total mente en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	No opina (3)	De acuerdo (4)	Totalmente de acuerdo (5)
Total	0	0	0	0	83

Nota: Encuesta aplicada a Jueces y Abogados

Figura 8



Fuente. Elaboración propia

Nota: Contamos con un 100% de los encuestados señala estar totalmente de acuerdo que se debería de mejorar la técnica legislativa del artículo 675 del Código Procesal Civil, sólo respecto a los hijos mayores de edad, a efecto de otorgar seguridad jurídica tanto al alimentista como al alimentante.

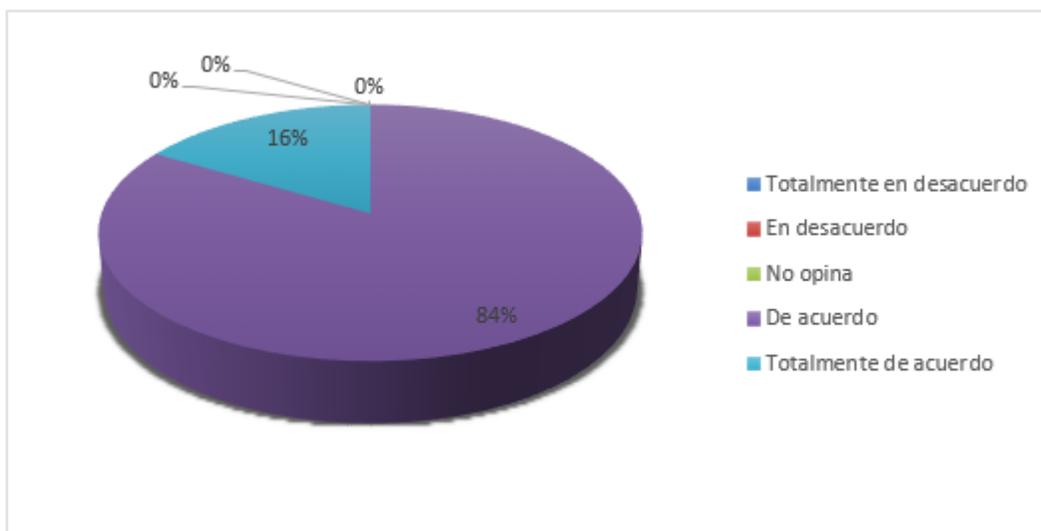
9.- ¿Cree Ud. que conceder una asignación anticipada de alimentos a favor del hijo mayor de edad, in inaudita altera pars, es perjudicial para el obligado alimentante?.

Tabla 9

¿Cree Ud. que conceder una asignación anticipada de alimentos a favor del hijo mayor de edad, in inaudita altera pars, es perjudicial para el obligado alimentante?.	Ítems				
	Total mente en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	No opina (3)	De acuerdo (4)	Totalmente de acuerdo (5)
Total	0	0	0	71	14

Nota: Encuesta aplicada a Jueces y Abogados

Figura 9



Fuente. Elaboración propia

Nota: El 84 % de los encuestados indica que conceder una asignación adelantada de despensas a favor del hijo mayor de edad, in inaudita altera pars, es perjudicial para el obligado alimentante y el 16 % totalmente de acuerdo.

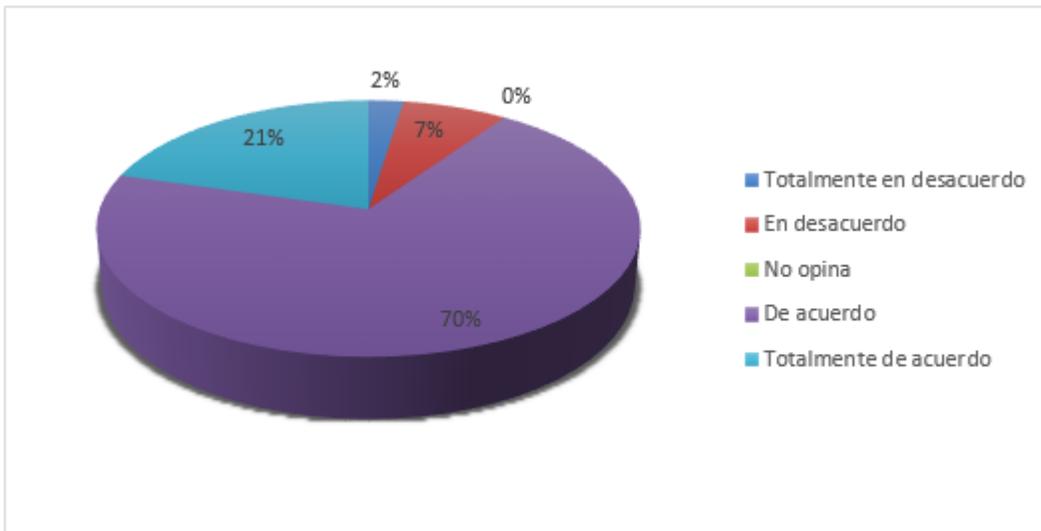
10.- ¿Cree Ud. que, con la sola presentación de un certificado de estudios, con nota aprobatoria, el hijo mayor de edad, podría solicitar una asignación anticipada de alimentos?

Tabla 10

¿Cree Ud., que con la sola presentación de un certificado de estudios aprobatoria, el hijo mayor de edad, podría solicitar una asignación anticipada de alimentos?	Ítems				
	Totalmente en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	No opina (3)	De acuerdo (4)	Totalmente de acuerdo (5)
Total	2	6	0	58	17

Nota: Encuesta aplicada a Jueces y Abogados

Figura 10



Fuente. Elaboración propia

Nota: El 70 % de los encuestados señala estar de acuerdo que, con la sola presentación de un certificado de estudios, con nota aprobatoria, el hijo mayor de edad podría solicitar una asignación anticipada de suministros, el 21 % totalmente de acuerdo, el 7% en desacuerdo y el 2 % totalmente en desacuerdo.

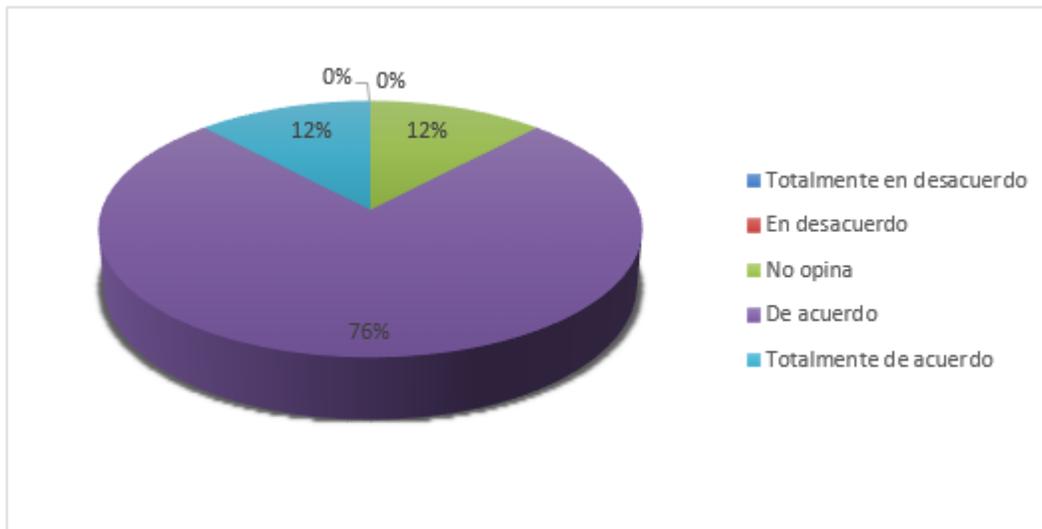
11.- ¿Conoce Ud., algún caso donde el juez haya declarado improcedente la medida cautelar de asignación anticipada solicitada por un hijo mayor de edad?.

Tabla 11

¿Conoce Ud., algún caso donde el juez haya declarado improcedente la medida cautelar de asignación anticipada solicitada por un hijo mayor de edad?.	Ítems				
	Totalmente en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	No opina (3)	De acuerdo (4)	Totalmente de acuerdo (5)
Total	0	0	10	63	10

Nota: Encuesta aplicada a Jueces y Abogados

Figura 11



Fuente. Elaboración propia

Nota: El 76% de los encuestados señala estar de acuerdo en conocer un caso donde el juez haya declarado improcedente la medida cautelar de asignación adelantada solicitada por un hijo mayor de edad, el 12 % totalmente de acuerdo y el 12 no opina.

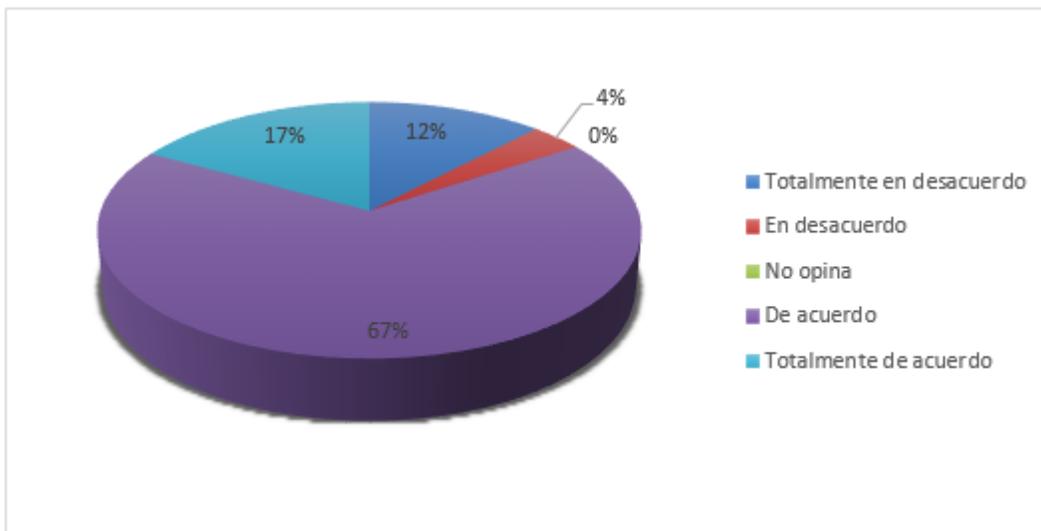
12.- En base a la pregunta que antecede, ¿Cree Ud., que los medios probatorios que presenta el solicitante son suficientes para acreditar la necesidad económica del hijo mayor de edad?

Tabla 12

En base a la pregunta que antecede, ¿Cree Ud., que los medios probatorios que presenta el solicitante son suficientes para acreditar la necesidad económica del hijo mayor de edad?.	Ítems				
	Total mente en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	No opina (3)	De acuerdo (4)	Totalmente de acuerdo (5)
Total	10	3	0	56	14

Nota: Encuesta aplicada a Jueces y Abogados

Figura 12



Fuente. Elaboración propia

Nota: EL 67% de los encuestados indican estar de acuerdo que los medios probatorios que presenta el solicitante son suficientes para acreditar la necesidad económica del hijo mayor de edad, el 17 % está totalmente de acuerdo, el 12 % totalmente en desacuerdo y el 4% en desacuerdo.

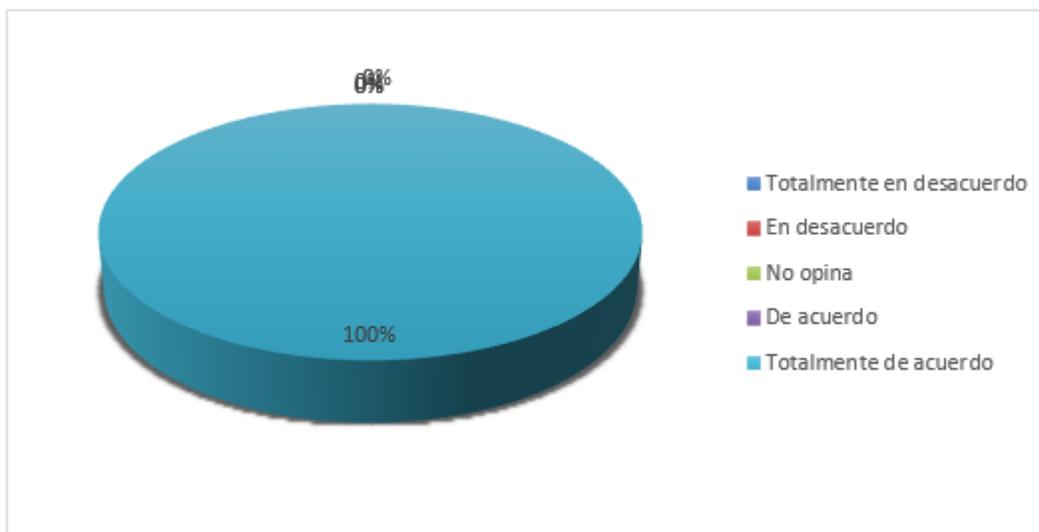
13.- ¿Cree Ud. que con la mejora de la técnica legislativa del artículo 675 del Código Procesal Civil, se tendrían parámetros para conceder la asignación anticipada a favor de los hijos mayores de edad?.

Tabla 13

¿Cree Ud. que con la mejora de la técnica legislativa del artículo 675 del Código Procesal Civil, se tendrían parámetros para conceder la asignación anticipada a favor de los hijos mayores de edad?.	Ítems				
	Totalmente en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	No opina (3)	De acuerdo (4)	Totalmente de acuerdo (5)
Total	0	0	0	0	83

Nota: Encuesta aplicada a Jueces y Abogados

Figura 13



Fuente. Elaboración propia

Nota: Nuestro 100 % de los encuestados señala estar totalmente de acuerdo que con la mejora de la técnica legislativa del artículo 675 del Código Procesal Civil, se tendrían parámetros para conceder la asignación anticipada a favor de los hijos mayores de edad.

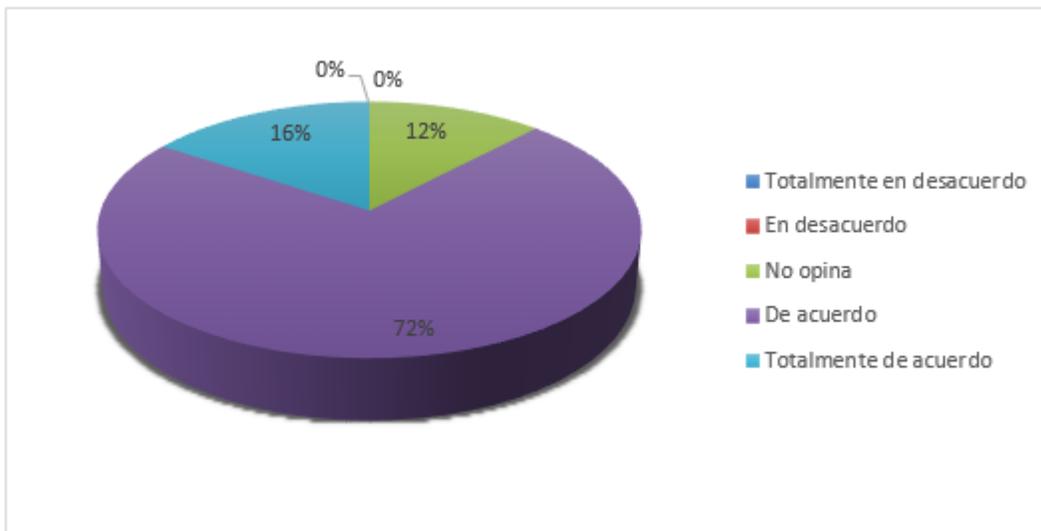
14.- ¿Conoce Ud. de alguna sentencia o jurisprudencia que haya resuelto respecto a la asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor de edad?.

Tabla 14

¿ Conoce Ud. de alguna sentencia o jurisprudencia que haya resuelto respecto a la asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor de edad?.	Ítems				
	Total mente en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	No opina (3)	De acuerdo (4)	Totalmente de acuerdo (5)
Total	0	0	10	60	13

Nota: Encuesta aplicada a Jueces y Abogados

Figura 14



Fuente. Elaboración propia

Nota: El 72% de los encuestados señalan estar de acuerdo que de alguna sentencia o jurisprudencia que haya resuelto respecto a la asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor de edad, el 16% está totalmente de acuerdo y el 12% no opina.

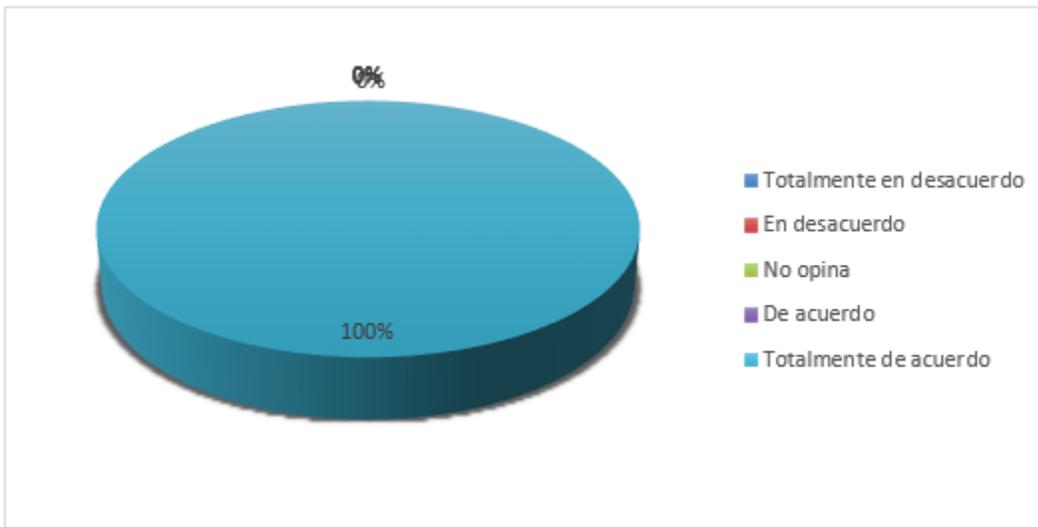
15.- ¿Cree Ud., que el monto de la pensión alimenticia, a favor de un hijo mayor de edad, debe ser fijada por el juez dentro del proceso principal de alimentos?

Tabla 15

¿ Cree Ud., que el monto de la pensión alimenticia, a favor de un hijo mayor de edad, debe ser fijada por el juez dentro del proceso principal de alimentos?	Ítems				
	Total mente en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	No opina (3)	De acuerdo (4)	Totalmente de acuerdo (5)
Total	0	0	0	0	83

Nota: Encuesta aplicada a Jueces y Abogados

Figura 15



Fuente. Elaboración propia

Nota: El 100% de los encuestados señalan estar totalmente de acuerdo que el monto de la pensión alimenticia, a favor de un hijo mayor de edad, debe ser fijada por el juez dentro del proceso principal de alimentos.

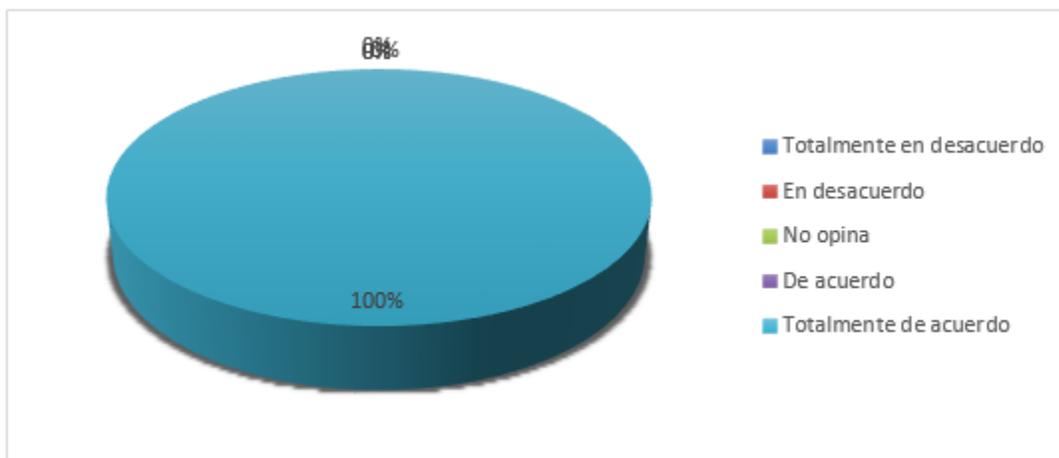
16.- ¿Cree Ud. que si la sentencia emitida recaída en el proceso principal de alimentos, es declarada infundada; ante la existencia de una asignación anticipada de alimentos fijada, el hijo mayor de edad, ya no podría devolver los montos que ha recibido anticipadamente?.

Tabla 16

¿Cree Ud. que si la sentencia emitida recaída en el proceso principal de alimentos, es declarada infundada; ante la existencia de una asignación anticipada de alimentos fijada, el hijo mayor de edad, ya no podría devolver los montos que ha recibido anticipadamente ?.	Ítems				
	Totalmente en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	No opina (3)	De acuerdo (4)	Totalmente de acuerdo (5)
Total	0	0	0	0	83

Nota: Encuesta aplicada a Jueces y Abogados

Figura 16



Fuente. Elaboración propia

Nota: El 100% de los encuestados señalan estar totalmente de acuerdo que si la sentencia emitida recaída en el proceso principal de alimentos, es declarada infundada; ante la existencia de una asignación anticipada de alimentos fijada, el hijo mayor de edad, ya no podría devolver los montos que ha recibido anticipadamente.

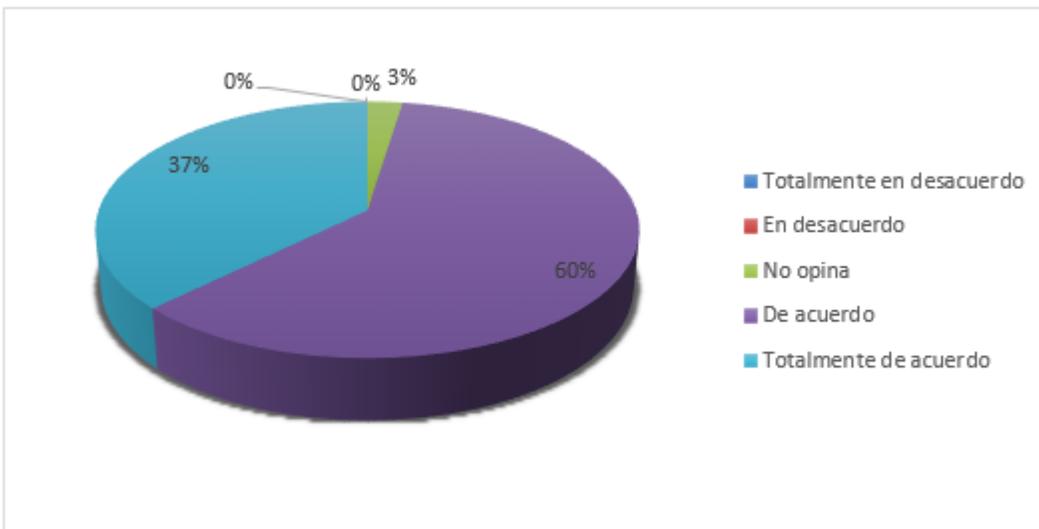
17.- ¿Cree Ud. que teniendo una técnica legislativa adecuada que regule la asignación anticipada de alimentos a favor de los hijos mayores de edad, sólo se concedería la misma en determinados casos?.

Tabla 17

¿Cree Ud. que teniendo una técnica legislativa adecuada que regule la asignación anticipada de alimentos a favor de los hijos mayores de edad, sólo se concedería la misma en determinados casos?.	Ítems				
	Total mente en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	No opina (3)	De acuerdo (4)	Totalmente de acuerdo (5)
Total	0	0	2	50	31

Nota: Encuesta aplicada a Jueces y Abogados

Figura 17



Fuente. Elaboración propia

Nota: El 61 % de los encuestados señala estar totalmente de acuerdo que teniendo una técnica legislativa adecuada que regule la asignación anticipada de alimentos en asistencia de los hijos mayores de edad, sólo se concedería la misma en determinados casos, el 37% de acuerdo y el 2% no opina.

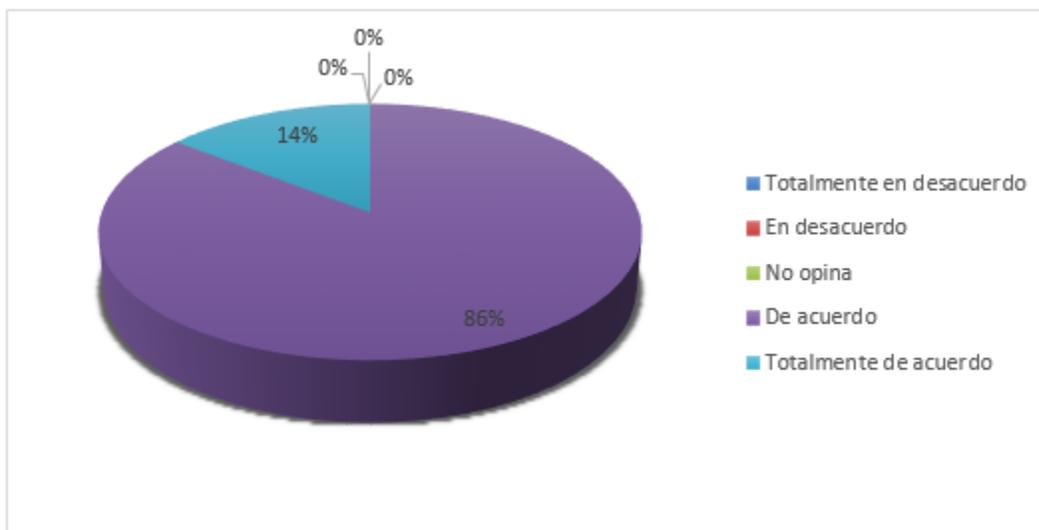
18.- ¿Cree Ud. que si bien es cierto se dispone que el demandado pueda una vez notificado o enterado de la medida cautelar oponerse a la misma; también lo es que con ello no se suspende la ejecución de la misma?

Tabla 18

¿ Cree Ud. que si bien es cierto se dispone que el demandado pueda una vez notificado o enterado de la medida cautelar oponerse a la misma; también lo es que con ello no se suspende la ejecución de la misma?	Ítems				
	Totalmente en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	No opina (3)	De acuerdo (4)	Totalmente de acuerdo (5)
Total	0	0	0	71	12

Nota: Encuesta aplicada a Jueces y Abogados

Figura 18



Fuente. Elaboración propia

Nota: EL 86% de los encuestados indica estar de acuerdo que si bien es cierto se dispone que el demandado pueda una vez notificado o enterado de la medida cautelar oponerse a la misma; también lo es que con ello no se suspende la ejecución de la misma y el 14 % totalmente de acuerdo.

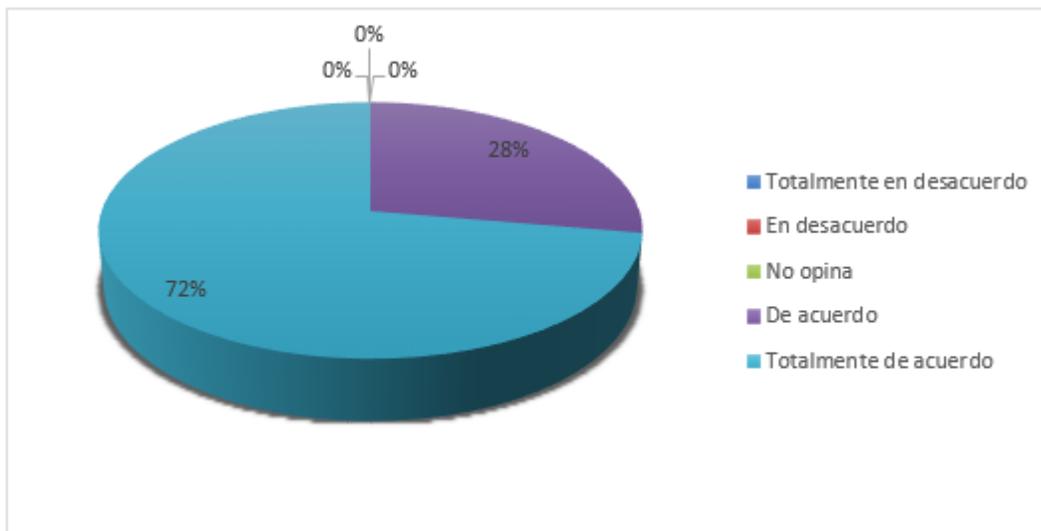
19.- ¿Cree Ud. que con la disposición contenida en el artículo 675 del Código Procesal, sólo se ha tenido en cuenta al alimentista más no al alimentante obligado?

Tabla 19

¿Cree Ud. que con la disposición contenida en el artículo 675 del Código Procesal, sólo se ha tenido en cuenta al alimentista más no al alimentante obligado?	Ítems				
	Total mente en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	No opina (3)	De acuerdo (4)	Totalmente de acuerdo (5)
Total	0	0	0	23	60

Nota: Encuesta aplicada a Jueces y Abogados

Figura 19



Fuente. Elaboración propia

Nota: El 72% de los encuestados señala estar totalmente de acuerdo que con la disposición contenida en el artículo 675 del Código Procesal, sólo se ha tenido en cuenta al alimentista más no al alimentante obligado y el 28% está de acuerdo.

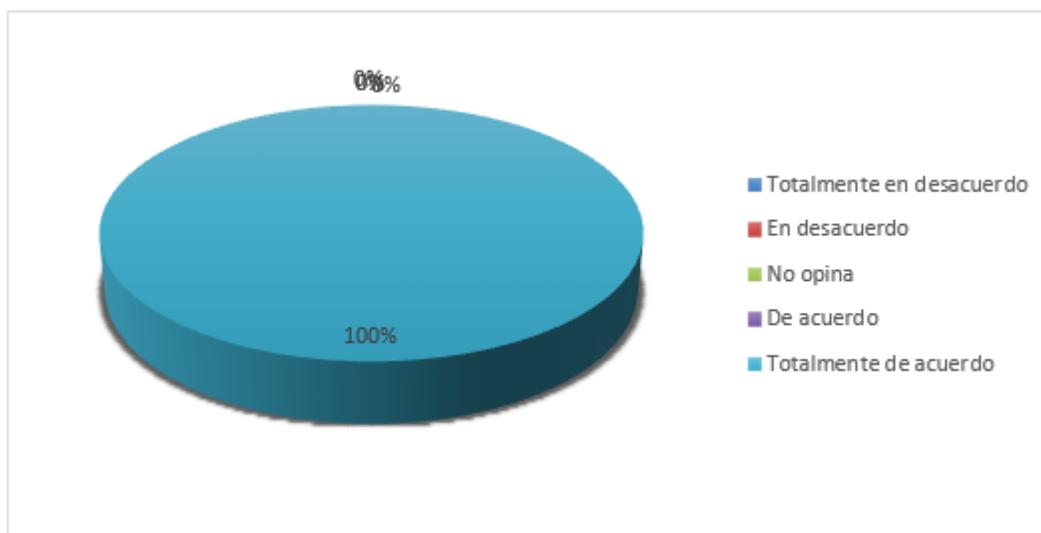
20.- ¿Cree Ud. que se hace necesario deslindar y regular expresamente en el Código Procesal Civil, casos en específicos para conceder la asignación anticipada de alimentos a favor de hijo mayor de edad y no sólo remitir a los artículos del Código Civil?

Tabla 20

¿Cree Ud. que se hace necesario deslindar y regular expresamente en el Código Procesal Civil, casos en específicos para conceder la asignación anticipada de alimentos a favor de hijo mayor de edad y no sólo remitir a los artículos del Código Civil?	Ítems				
	Totalmente en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	No opina (3)	De acuerdo (4)	Totalmente de acuerdo (5)
Total	0	0	0	0	83

Nota: Encuesta aplicada a Jueces y Abogados

Figura 20



Fuente. Elaboración propia

Nota: Un 100% de los encuestados señala estar totalmente de acuerdo en que es necesario deslindar y regular expresamente en el Código Procesal Civil, casos en específicos para conceder la asignación adelantada de alimentos en beneficio del hijo mayor de edad y no únicamente remitir a los artículos del Código Civil.

3.2. **Discusión de resultados**

En lo aplicado por la encuesta en torno a una población seccionada se ha obtenido lo siguiente:

- En relación qué medida debería declararse improcedente la solicitud de asignación anticipada de alimentos en beneficio de un hijo mayor de edad se ha obtenido lo siguiente:

Que de acuerdo al Grafico N° 3, se evidencia que el 48% de los encuestados consideran estar de acuerdo que en la asignación anticipada el juez al momento de calificarla no cuenta con los elementos necesarios para concederla, el 46% está totalmente de acuerdo y un 6% en desacuerdo; asimismo, en el Grafico 9, se demuestra que el 84 % de los encuestados indica que conceder una asignación anticipada de alimentos en beneficio del hijo con mayoría de edad, in inaudita altera pars, es perjudicial para el obligado alimentante y el 16 % totalmente de acuerdo, estos resultados toman refuerzo con lo que señala Carrasco y Graus (2019) señalan en su tesis: “Razonamientos Jurídicos que manejan los Jueces de Paz Letrado del distrito de Cajamarca para conceder la asignación anticipada de alimentos, de oficio, durante el año judicial 2017”, en su cuarta conclusión indican:

“La reforma de los artículos 608° y 675° del Código Procesal Civil, por ley N° 29803, beneficia en la regulación de un ambiente de acatamiento y comprendido del principio del interés supremo del niño. Por lo que, la exegesis conveniente de los señalados cuerpos normativos logrará avalar el fin del derecho como norma ordenadora y de control social”

Chanamé (2018) nos dice en su indagación “Conveniente regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su problema con la reforma del artículo 481 del Código Civil”, en su segunda conclusión expone lo siguiente:

“Que del análisis de la jurisprudencia, podemos apreciar que el juez, al utilizar los criterios para determinar el monto de la pensión de

alimenticia, sólo confiere la obligación al demandado, si dar motivos detallados en cuanto a la capacidad de los padres”. (p. 63)

Aunado a ello, de acuerdo a Hinostroza (2008) señala que el código adjetivo regula explícitamente como medida temporal proporciona en segundo plano el proceso que nos afecta con el destino esperado de los alimentos. Con lo que es evidente que, de acuerdo a la naturaleza de la medida cautelar de concesión anticipada de alimentos, se le declararía improcedente al momento de no garantizar los fines del proceso y los derechos de las partes.

- De los resultados en relación a la medida cautelar más idónea en materia de alimentos, de acuerdo al gráfico N° 1, se ha obtenido que el 60% de los encuestados indica estar de acuerdo que debería seguir regulado en su artículo 675 del Código Procesal Civil y mientras un 40 señala estar totalmente de acuerdo, dentro de los mismos resultados en el gráfico N° 14, en donde el 72% de los encuestados señalan estar de acuerdo que de alguna sentencia o jurisprudencia que haya resuelto respecto a la concesión anticipada de alimentos en beneficio de un hijo con mayoría de edad, el 16% está totalmente de acuerdo y el 12% no opina.

Resultados que se tienen mayor envergadura con lo que señala, Hinostroza (2008) señala que el código adjetivo regula explícitamente como medida temporal proporciona en segundo plano el proceso que nos afecta con el destino esperado de los alimentos. La medida cautelar queda esencialmente definida en referido artículo 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como sigue: consiste en la realización esperada en torno al juez decida en un veredicto, por otro lado, la totalidad o sólo en partes sustanciales de ella, perpetuamente que sus efectos de las decisiones sean reversibles y de interés público.”.

Dichos resultados se encuentran concatenados con lo que menciona García (2016) en mencionada investigación “La falta de sistematizaciones legales en

el establecimiento equitativo de la pensión alimenticia provisional”, en una segunda consumación remarca:

“La obligación alimenticia es un derecho y una obligación, sobre todo se considera un derecho fundamental consagrado en la Constitución de México, que todo ser humano tiene derecho a una alimentación adecuada y digna, pero que también es un derecho y un deber responsable a los padres y posiblemente a los parientes.” (p.112)

Resultados que también se ven alimentados con lo que establece Mejía (2015), en su artículo “Propósito de la asignación anticipada de alimentos que sistematiza el artículo 675° del Código Procesal Civil, refiere que:

“Si se entiende que en el año 2011 se cambió el espíritu del artículo 675 del Código Civil; en donde los alimentos previamente recibidos para los hijos con mayoría de edad, también son necesarios para estos casos específicos, según el mismo artículo reformado, que establece que para que se concedan las condiciones de los referidos artículos 424, 473 y 483 del Código Civil, previamente firmados; concuerdo que para otorgarle alimentos a menores de edad se debe tener mucha atención con las hipótesis presentadas por el solicitante, y debe ser deber del juez verificar los sucesos alegados por parte del nutricionista y que sean bastos para constituir un juicio. Sus circunstancias necesarias o de estado; para evitar un daño irreparable al demandad, la persona indefensa en esta clase de defensa debe robar que los hechos alegados por el actor no se corresponden con los hechos. Finalmente, considerando que los artículos en el campo de comentarios deben ser revisados, en condiciones extremas, deben ser adaptadas a la redacción original, además de que existen otras precauciones que las personas deben tomar, el trabajo dietético también puede pretender beneficiarlo”.

- En relación al análisis de doctrinaria y jurisprudencialmente referimos que las medidas cautelares de concesión anticipada de alimentos, de acuerdo al

grafico N°2, el 54% de los encuestados indica estar de acuerdo que cuando el hijo con mayoría de edad, solicita alimentos indicando que estaría llevando estudios superiores con triunfo, basta con su solo medio probatorio para acreditar dicho hecho, un 30% totalmente de acuerdo, el 15 % en desacuerdo y 1% no opina; asimismo, en el grafico N° 5, el 75 % de los encuestados están de acuerdo en otras legislaciones se concede también alimentos anticipados a favor de los hijos que cuenten con mayoría de edad, en todos los casos, un 22% están totalmente de acuerdo y el 3% no opina; resultados que toman vigor con lo que menciona Varsi (2012) sostiene que: “El concepto de alimentación tiene como objetivo compensar las insuficiencias básicas de las personas que le son entregadas, tanto en el aspecto material, incluyendo el alimento, el vestido, el alimento mismo, espiritual aspecto existencial, tales como una educación, el ocio, recreación los cuales son esenciales para el progreso ético, moral e intelectual de la mencionados, que nutren el espíritu. La decisión del Decreto Natural, con el compromiso de alimentar a la descendencia, es ley para las especies animales superiores.” (p.419).

Resultados que encajan con lo que señala Morales (2015), en su investigación “El Derecho de Alimentos y Compensación Económica: La excepción en la forma de pagar estos derechos”, con la finalidad de obtener el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, indica que:

“El derecho a la alimentación y la compensación económica en nuestro ordenamiento jurídico son tratados como obligaciones jurídicas, tanto en nuestro derecho civil como en la ley 19945, la cual consagra el derecho de familia y la relación legal que establece obligaciones generales, el acuerdo doctrinal existente sobre qué obligaciones de este tipo”. (p.201).

También lo que menciona Carhuapoma (2015) en su tesis titulada: “Las Sentencias sobre Pensión de Alimentos vulnera el principio de Igualdad de género del obligado en el distrito de Ascensión Periodo 2013”, para optar el

título profesional de Abogado en la Universidad Nacional de Huancavelica, en su cuarto conclusión señala:

“Asimismo, en la dimensión jurídica, cualquier sociedad como la nuestra, donde prevalece el estado de derecho, espera que el escenario jurídico se corresponda con un conjunto de valores socialmente aceptados y el estado de derecho para resolver de manera justa los conflictos entre las personas. La interpretación es, en este contexto, una tarea importante que requiere del magistrado conocimiento de los procesos familiares y específicamente del proceso alimentario, conocimiento de la ley, el derecho, contando con normativas aún actuales y con teorías que las manifiestan. Todo esto debe traducirse en una sentencia que satisfaga las necesidades de quien las pide, atienda las oportunidades de quien dará, se ciña a un criterio de equidad distributiva, y el mismo acto requiere sensibilidad, sentir, analizar y evaluar tanto elementos como medidas que integre y separe todos los casos que le correspondan a una persona y que sean juzgados y resueltos con equidad y de conformidad con la ley.” (p.82)

- De los resultados obtenidos sobre la modificatoria del artículo 675 del C.P.C., sólo en un extremo que regula la concesión de la asignación anticipada en torno a los alimentos en beneficio de los hijos mayores con mayoría de edad, de arreglo al grafico N° 4, el 84% de los encuestados están completamente de acuerdo en que se correspondería reformularse el artículo 675 del Código Procesal Civil, sólo el extremo que regula alimentos a favor de los hijos mayores de edad y un 16 % estaría de acuerdo y el grafico N° 8, el 100% de los encuestados señala estar totalmente de acuerdo que se debería de mejorar la técnica legislativa del artículo 675 del Código Procesal Civil, sólo respecto a los niños que cuenten con mayoría de edad, a efecto de otorgar seguridad jurídica tanto al alimentista como al alimentante; resultados que

concatenan con lo que señala Cerna e Ibáñez (2018), en su investigación tesina mencionada “ineficacia de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos asignada a trabajadores emancipados en el sexto Juzgado De Paz Letrado De Trujillo durante los años 2015 – 2017, optando por un título profesional de Abogado en la U.N.T., refieren que:

“Este argumento se afirma que una medida cautelar alimentaria aplicable a los trabajadores por cuenta propia no ha sido efectiva en una gran proporción de los procesos alimentarios realizados en el Juzgado de Paz de Trujillo, ya que el demandado continuo con el pago anticipado de las cotizaciones sociales, prestaciones de seguridad para la salud e integridad de los alimentos”. (p. 119).

3.3. Aporte practico

PROYECTO DE LEY

SUMILLA: LEY QUE MODIFICACION EL ARTÍCULO 675 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, EN EL EXTREMO QUE REGULA LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.

PROYECTO DE LEY N° 001

El ciudadano Héctor Cueva Pérez, en justo acato de lo previsto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la república muestra el subsiguiente proyecto de Ley:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DONDE SE EXPRESAN LOS FUNDAMENTOS DE LAS PROPOSICIONES DE LEY

Referido artículo 424 del Código Civil, el supuesto de hecho el cual regula el legislador es que el hijo o hija, se encuentre soltero (a), mayor de 18 años y que esté realizando con merito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años; en tal sentido menciona que son 3 condiciones imponentes; pero cualquier incapacidad física o mental requiere que las mismas se encuentren debidamente comprobadas.

En el marco de un procedimiento cautelar, no existe contradicción que, por su propia naturaleza, signifiquen que conforme a lo dispuesto por el artículo 637 del C.P.C., referente a la tramitación, se acepte o desestime la solicitud de prevención. Sin conocimiento del interesado, la atención de la parte a sus fundamentos y los comprobantes que se presenten en su solicitud; de lo que se infiere que la cautela se concede al solicitante.

El artículo 675 del C.P.C., dispone entre otros el otorgamiento para una asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor, ubicándonos para esta problemática, sólo en el supuesto de que sea libre de relación civil y esté expidiendo estudios con éxito hasta los 28 años, conforme lo dispone la norma; al respecto es de advertir que dichos supuestos deben ser debidamente demostrados o acreditados dentro del proceso de alimentos propiamente dicho; por lo que el juez no debería conceder con el sólo pedido de la parte alimentante (hijo mayor de edad) una providencia cautelar de asignación de alimentos; máxime si presentará sólo medios probatorios que le conviene y en dicha etapa no existe contradictorio, es decir se concede sin escuchar a la otra parte; como sí se hace dentro de un proceso o trámite sumario, alimentos.

Siendo evidente que cuando una medida cautelar de asignación de alimentos es provisoria, también lo es que, ella causa una afectación en todo caso, al presunto obligado alimentante; por cuanto, al concederse la misma, automáticamente el juez ordenará o fijará una retribución provisional de suministros; y si la parte demandada tiene un haber mensual asegurado, se le descontará del mismo el porcentaje que fije el juzgador; situación o hecho que recién tomará conocimiento el demandado, cuando se ejecute la medida cautelar, de consentimiento con lo dispuesto por el artículo 637 del C.P.C., donde se dispone que podrá formular oposición dentro del plazo de cinco días, contado desde que toma esa comprensión de la resolución cautelar, con la finalidad de que se pueda exponer la defensa oportuna; no obstante también se advierte en el propio artículo que indica dicha oposición no embelesa la ejecución de la medida.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente decisión legislativa modificación el artículo 675 del C.P.C., en el extremo regulador de la concesión anticipada de alimentos en beneficio de los hijos mayores de edad.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL

El esplendor de la presente iniciativa legislativa es propicio en la medida en que, sin causar costo alguno al erario nacional, se amparara en los derechos fundamentales de los de los menores de edad intrínsecamente en el marco jurídico nacional e internacional.

IV. FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICACION EL ARTÍCULO 675 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, EN EL EXTREMO QUE REGULA LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD

Artículo 1.- Reconocer el derecho de alimentos de acuerdo a los estándares de idoneidad legal.

Artículo 2.- Se protegería el derecho de alimentos, modificación parcialmente el artículo 675 del Código Procesal Civil:

En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.

En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda.

El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.

V. Disposiciones finales

Primera. Adecuación de la norma

La norma referida para usarla como propuesta nacional se debe de ajustar dentro de marco jurídico nacional, en un término de no mayor de 15 días.

Segundo. Vigencia de la presente norma

La actual ley, entrara en vigor al día sucesivo de su publicación en el diario oficial el peruano.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

- Se concluye que la solicitud de asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo con mayoría de edad, tiene que declararse improcedente cuando no se cumpla con el debido proceso, toda vez que, este es un principio del proceso civil, en un proceso cautelar, de acuerdo a su naturaleza jurídica procesal no existe una etapa de contradicción, en donde la parte demandada pueda defender sus derechos, siendo muy evidente que de plano debe declararse improcedente cuando se realice este tipo de solicitud a favor del alimentista.
- Dentro del proceso civil existe la medida cautelar aplicable para el tema de alimentos, la cual es la asignación anticipada de alimentos, que tiene su esencia en resolver sobre el fondo de la materia, esta medida va anticipar un posible pronunciamiento del Juez en materia de alimentos, lo que supone que se va determinar una pensión alimenticia de forma provisional hasta que se resuelve o defina el monto total de la obligación de alimentos, esta medida busca garantizar el derecho a los alimentos a favor del demandante; asimismo, es necesario tener en cuenta que la medida cautelar de la asignación anticipada de alimentos es aplicable con el proceso de alimentos con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación del demandado.
- Del análisis de la doctrina se evidencia que la asignación anticipada de alimentos otorga expresamente como medida temporal sobre el fondo en el proceso que nos irrumpe la asignación anticipada de alimentos, en tanto, en la jurisprudencia en el Expediente 06221-2015-PA/TC, el Tribunal Constitucional hace prevalecer el reconocimiento expresamente con un derecho fundamental de alimentos a favor de la parte demandante, es allí donde se evidencia la importancia y trascendencia jurídica que tiene el reconocimiento de los alimentos a favor del demandante; además, la asignación anticipada de alimentos en una sentencia otorga el derecho de manera parcial o total, lo cual compensa a la pretensión del accionante, pero

como esta medida cautelar goza de una naturaleza especial, se evidencia que quebranta el derecho a la defensa.

- Con la reforma del artículo 675 del Código Procesal Civil, sólo en el extremo que regula la concesión de la asignación anticipada de alimentos a favor de los hijos con mayoría de edad, resulta necesaria esta modificatoria ya que, cubre este vacío legal y con ello se tendría mayor credibilidad y respeto al debido proceso dentro del proceso especial la medida cautelar de asignación anticipada.

4.2. Recomendaciones

- Se recomienda a los órganos jurisdiccionales competentes que resuelven las solicitudes de medidas cautelares, tengan en cuenta la aplicación del debido proceso, en donde otorguen a la otra parte actuar en base a su derecho de defensa.
- En tanto la medida cautelar genérica sea aplicada con la finalidad de dar celeridad al proceso y otorgar un derecho fundamental inmediato al alimentado.
- Que las resoluciones donde se resuelve las medidas cautelares cumplan con una mayor motivación con la finalidad de dar mayor soporte y credibilidad a los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Aguilar C. (2002) Los alimentos en la legislación Peruana. Trujillo-Perú, Jurisprudencia Comentada.
- Angelats, N. (2012) Mundo Jurídico del Derecho y la Política. Lima Perú.
- Aparicio, I. (2018). Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia. Ed. Universidad Complutense de Madrid
- Ariano D. (2003) La prescripción “entrampada” entre las normas del Código Procesal Civil, diálogo con la jurisprudencia, N° 61, Lima.
- Brenes, A. (2010) Tratado de las obligaciones. (6ta Edición). San José. Editorial. Juricentro.
- Castillo, I. (2020). Pensión de alimentos del hijo mayor de edad cuando no estudia ni trabaja. Recuperado desde: <https://www.mundojuridico.info/pension-de-alimentos-del-hijo-mayor-de-edad-cuando-no-estudia-ni-trabaja/>
- Castillo, M. (2014) El nuevo rostro del Derecho de Familia. Lima-Perú. Editorial. Motivensa.
- Castillo, M., Sánchez, E. (2014). Manuel del Derecho Procesal Civil. Lima- Perú. Juristas Editores E.I.R.L.
- Cerna, G. he Ibáñez, M. (2018). Ineficacia de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos impuesta a trabajadores independientes en el sexto Juzgado De Paz Letrado De Trujillo durante los años 2015 – 2017. Ed. Universidad Nacional de Trujillo.
- Código civil peruano. (2018) lima Perú. Editorial jurista editores
- Código procesal civil. (2018) lima Perú. Editorial jurista editores

- Cornejo, Ch. (2006). Derecho Familiar Peruano. Lima-Perú. Editorial Gaceta Jurídica.
- Defensoría del Pueblo (2018). El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
- Domínguez, J.A. (2011). Derecho civil familia (2da edición). México. Editorial Porrúa.
- Faus, M. y Bárbara, A. (2010). Alimentos a los hijos mayores de edad según el Código Civil. Recuperado desde: <https://practicos-vlex.es/vid/alimentos-hijos-mayores-edad-573815106>
- Flores, P. (2009) Diccionario de Términos. (1ra Edición). Lima-Perú.
- Gonzales (2017). La necesaria regulación en el código civil del estado de México, en cuanto a la reducción de pensión alimenticia. Ed. Universidad Autónoma del Estado de México.
- Guzmán, F. (2006) Comentario del Código Civil. (Tomo 1). Editorial. Científica.
- Hinostroza, A. (2012) Judiciales Derivadas del Derecho de Familia. 2da Edición. Lima-Perú.
17. Hurtado, M. (2014). Estudios de derecho Procesal Civil (TOMO II) LIMA- PERU. Editorial. IDEMSA
- Hurtado, C. (2019), Regulación del cuidado, la asistencia familiar y las obligaciones alimentarias a favor de menores en Colombia. Ed. Secretaría General de las Naciones Unidas.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2010). Consulta sobre edad límite para obligaciones alimentarias en Colombia. Derecho de Petición No. 1758253213. Recuperado de: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0042745_2010.htm#:~:text=

=La%20ley%20establece%20como%20edad,en%20el%20art%C3%ADculo%20422%20ib%C3%ADdem.

Ius Statera. (2020). Código General del Proceso - Artículo 397. Alimentos a favor del mayor de edad. Recuperado desde: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/397.htm

Ledesma, M. (2012). Comentarios del Código Procesal Civil tomo II. (Cuarta Edición). LIMA PERÚ. Gaceta Jurídica.

Mejía, R. (2015). Propósito de la Asignación Anticipada de Alimentos que Regula el Artículo 675° del Código Procesal Civil. Rev. SSIAS VOL 8/N°2

Meneses, C. (2008). Aspectos procesales de la ley n° 20.152, que incorpora modificaciones relativas a los juicios de alimentos. Ed. Revista de Estudios de la Justicia – N° 10

Molina, M. (2015). El derecho alimentario de niños y adolescentes. la perspectiva de la corte federal Argentina y su impacto en el nuevo código civil y comercial, ed. Rev. Boliv. De derecho n° 20, julio 2015, ISSN: 2070-8157

Monteagudo, G. (2020). Derecho de familia: la asignación anticipada en los tiempos del coronavirus. Recuperado de: <https://www.galvezmonteagudo.pe/gm-en-derecho-de-familia-la-asignacion-anticipada-en-los-tiempos-del-coronavirusla/>

Morales, V. (2015). El Derecho de Alimentos y Compensación Económica: La excepción en la forma de pagar estos derechos. Ed. Universidad de Chile.

Nuevo Código Civil. (2020). El deber alimentario familiar según el Nuevo Código Civil. Ed. Legal

Orrego, J. (2020). Los Alimentos en el Derecho Chileno, Santiago de Chile, Editorial Metropolitana.

Reyes, N. (2012). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para des formalizar el proceso, recuperado de: <file:///C:/Users/cidiv/Downloads/6433-Texto%20del%20art%C3%ADculo-24829-1-10-20130711.pdf>

Torres V. (2002) Código Civil- comentarios y jurisprudencia, 6ª ed., Perú, Gaceta Jurídica.

Vidal R. (1999) Prescripción Extintiva y Caducidad, 3ª ed., Lima, Gaceta Jurídica

Zuta, E y Cruz, P. (2020). Los procesos de alimentos de niños, niñas y adolescentes en tiempos de COVID-19. Ed. Pólemos portal Jurídico.

Anexos

IMPROCEDENCIA DE ASIGNACION ANTICIPADA DE ALIMENTOS A FAVOR DE UN HIJO MAYOR DE EDAD EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE CHICLAYO

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<p><u>INDEPENDIENTE</u></p> <p>Artículo 675 del código civil procesal civil</p>	<p>¿Es posible declarar improcedente la solicitud de asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor de edad?</p>	<p>Es posible declarar improcedente la solicitud de asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor de edad, sólo en el supuesto de seguir estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad con éxito; debido a la imposibilidad de someter a contradictorio los medios probatorios presentados con la solicitud cautelar.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar en qué medida debería declararse improcedente la solicitud de asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor de edad.</p>
<p><u>DEPENDIENTE</u></p> <p>I.</p> <p>Asignación anticipada de alimentos a favor del hijo mayor de 18 años.</p>			<p>ESPECIFICOS:</p> <p>a) Explicar las medidas cautelares genéricas y en materia de alimentos.</p> <p>b) Analizar doctrinaria y jurisprudencialmente las medidas cautelares de asignación anticipada de alimentos.</p> <p>c) Proponer la derogación del artículo 675 del Código Procesal Civil, sólo en los extremos que regula la concesión de la asignación anticipada de alimentos a favor de los hijos mayores de edad.</p>

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL ABOGADO	José Fernando Llamosa Córdova	
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho Civil
	GRADO ACADÉMICO	Abogado
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	5 años
	CARGO	Abogado
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>IMPROCEDENCIA DE LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS A FAVOR DE UN HIJO MAYOR DE EDAD, EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS DE CHICLAYO</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Héctor Marcial Cueva Pérez
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
4. INSTRUMENTO EVALUADO	<ul style="list-style-type: none"> 1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo () 	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Determinar en qué medida debería declararse improcedente la solicitud de asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor de edad.</p>	
	<p><u>ESPECÍFICOS:</u></p>	

	<p>Conocer las medidas cautelares genéricas y en materia de alimentos.</p> <p>Analizar las medidas cautelares de asignación anticipada de alimentos</p>
--	---

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Cree usted que debería seguir regulado en el artículo 675 del Código Procesal Civil, una asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor de edad? Totalmente en desacuerdo</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	<p>¿Cree usted que cuando el hijo mayor de edad, solicita alimentos indicando que se encuentra cursando estudios superiores con éxito, basta con su solo medio probatorio para acreditar dicho hecho?</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

03	<p>Respecto a la pregunta anterior ¿Considera usted que en la asignación anticipada el juez al momento de calificarla no cuenta con los elementos necesarios para concederla?</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
04	<p>¿Cree usted que debería de reformularse el artículo 675 del Código Procesal Civil, sólo el extremo que regula alimentos a favor de los hijos mayores de edad?.</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
05	<p>¿Sabe si en otras legislaciones se concede también alimentos anticipados a favor de los hijos mayores de edad, en todos los casos?</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	<p>¿Cree Ud. que es conveniente equiparar a un hijo menor de edad con un hijo mayor de edad, en materia de alimentos, en todos los casos?</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

07	<p>¿Cree usted que el obligado alimentante está siendo perjudicado, al concederse anticipadamente una asignación de alimentos, sin tener derecho al contradictorio en la etapa de la calificación de la solicitud cautelar?</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
08	<p>¿Cree usted que se debería de mejorar la técnica legislativa del artículo 675 del Código Procesal Civil, sólo respecto a los hijos mayores de edad, a efecto de otorgar seguridad jurídica tanto al alimentista como al alimentante?</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
09	<p>¿Cree Ud. que conceder una asignación anticipada de alimentos a favor del hijo mayor de edad, in inaudita altera pars, es perjudicial para el obligado alimentante?</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
10	<p>¿Cree Ud., que con la sola presentación de un certificado de estudios, con nota aprobatoria, el hijo mayor de edad, podría solicitar una asignación anticipada de alimentos?</p> <p>1- En desacuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p>

	<p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4- Totalmente de acuerdo</p>	<p>.....</p>
11	<p>¿Conoce Ud., algún caso donde el juez haya declarado improcedente la medida cautelar de asignación anticipada solicitada por un hijo mayor de edad?</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
11	<p>En base a la pregunta que antecede, ¿Cree Ud., que los medios probatorios que presenta el solicitante son suficientes para acreditar la necesidad económica del hijo mayor de edad?</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
13	<p>¿Cree Ud. que con la mejora de la técnica legislativa del artículo 675 del Código Procesal Civil, se tendrían parámetros para conceder la asignación anticipada a favor de los hijos mayores de edad?</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
14	<p>¿Conoce Ud. de alguna sentencia o jurisprudencia que haya resuelto respecto a la</p>	<p>A () D ()</p>

	<p>asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor de edad?</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4- Totalmente de acuerdo</p>	<p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
15	<p>¿Cree Ud., que el monto de la pensión alimenticia, a favor de un hijo mayor de edad, debe ser fijada por el juez dentro del proceso principal de alimentos?</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
16	<p>¿Cree Ud. que si la sentencia emitida recaída en el proceso principal de alimentos, es declarada infundada; ante la existencia de una asignación anticipada de alimentos fijada, el hijo mayor de edad, ya no podría devolver los montos que ha recibido anticipadamente?</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
17	<p>¿Cree Ud. que teniendo una técnica legislativa adecuada que regule la asignación anticipada de alimentos a favor de los hijos mayores de edad, sólo se concedería la misma en determinados casos?</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

	<p>3- De acuerdo</p> <p>4- Totalmente de acuerdo</p>	
18	<p>¿Cree Ud. que si bien es cierto se dispone que el demandado pueda una vez notificado o enterado de la medida cautelar oponerse a la misma; también lo es que con ello no se suspende la ejecución de la misma?</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
19	<p>¿Cree Ud. que con la disposición contenida en el artículo 675 del Código Procesal, sólo se ha tenido en cuenta al alimentista más no al alimentante obligado?</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
20	<p>¿Cree Ud. que se hace necesario deslindar y regular expresamente en el Código Procesal Civil, casos en específicos para conceder la asignación anticipada de alimentos a favor de hijo mayor de edad y no sólo remitir a los artículos del Código Civil?</p> <p>1- En desacuerdo</p> <p>2- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>3- De acuerdo</p> <p>4- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A () D ()
7.COMENTARIOS GENERALES Impulsar de las escuelas de Derecho mejoras a nuestro sistema civil, como por ejemplo mejorar el derecho de defensa del demandado en los procesos de medidas cautelares de alimentos.	
8. OBSERVACIONES: Ninguna	



José Fernando Uamosa Cordov
ABOGADO
Reg. ICAL. N° 6685

Abogado Experto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

01/26

EXP. N.º 02207-2007-PHC/TC
LIMA
YURI ESTANISLAO DESCAILLEAUX
MONTROYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yuri Estanislao Descailleaux Montoya contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 208, su fecha 20 de febrero de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Décimo Juzgado de Familia de Lima, doña Patricia Claudia Pando Simonetti, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad de tránsito y al debido proceso.

Refiere que la medida de impedimento de salida del país dictada en su contra en el proceso civil de alimentos N° 109-2005 ha sido levantada mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2006, pero que al ser impugnada, de manera arbitraria, la juez emplazada ha expedido la resolución de fecha 11 de setiembre de 2006, que dispone revocar la apelada (resolución de fecha 12 de mayo de 2006), y reformándola, declara improcedente el pedido de levantamiento del impedimento de salida del país. En efecto, sostiene que la medida de coerción fue dictada con la finalidad de asegurar el pago de la asignación anticipada de los alimentos, de carácter provisional; empero, que siendo el estado actual del proceso el de ejecución de sentencia; esto es, existiendo ya sentencia firme que ordena el pago de la pensión alimenticia, así como estando cumpliendo su centro de trabajo con hacer efectivo el descuento judicial en forma mensual, carece de objeto que dicha medida subsista. Asimismo señala que solicitó el levantamiento del impedimento de salida en varias oportunidades, peticiones que fueron declaradas improcedentes, pese a que oportunamente ofreció una garantía pecuniaria por la suma de S/. 2,000.00 depositados en el Banco de la Nación a nombre, del juzgado, así como una caución juratoria por la suma de S/. 10,000.00. Y por último, señala que su empleadora puso de conocimiento al juzgado respectivo sobre la necesidad de que el recurrente viaje a la ciudad de Santiago de Chile para resolver asuntos laborales, lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

Acti

6027

tampoco ocurrió, poniendo en peligro su continuidad en dicho centro laboral.

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, el accionante se ratifica en lo expuesto en su demanda. De otro lado, la jueza emplazada sostiene que la resolución que dispone el levantamiento de impedimento de salida del país fue revocada, fundamentalmente porque el recurrente no cumplió con garantizar debidamente el cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo señala el artículo 572° del Código Procesal Civil.

El Decimosexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2006, declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución que revoca el pedido de levantamiento de impedimento de salida del país ha sido dictada conforme a los dispositivos legales, y que entrar a evaluar si el criterio de la jueza emplazada es errado o no, equivaldría a interferir en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que este Alto Tribunal declare la nulidad de la resolución de fecha 11 de setiembre de 2006, dictada en el proceso civil de alimentos (Exp. N° 109-2005), que revocando la apelada (resolución de fecha 12 de mayo de 2006), declaró improcedente el pedido de levantamiento de impedimento de salida del país contra el recurrente. Sustenta su pretensión en que dicha medida fue decretada con la finalidad de asegurar el pago de la asignación anticipada de los alimentos; empero, que existiendo ya sentencia firme que ordena el pago de la pensión alimenticia, carece de objeto que la misma subsista, lo que, a su criterio, vulnera su derecho constitucional a la libertad de tránsito.
2. Si bien las instancias judiciales precedentes declararon improcedente la demanda de autos bajo el argumento, entre otros, de que la resolución cuestionada ha sido dictada de acuerdo a ley, este Tribunal Constitucional, para determinar si dicha actuación se encuentra o no dentro del marco constitucional o si, a consecuencia de ella, se vulneró el derecho constitucional invocado, considera pertinente reseñar algunos criterios.



Análisis del caso materia de controversia constitucional

3. La Carta Política de 1993 establece expresamente en el artículo 200, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus (...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

Derecho a la libertad de tránsito

4. El derecho a la libertad de tránsito o de locomoción, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra establecido por el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 12.2 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen: “*Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio*”, y que “*Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley (...)*”.
5. Por su parte, el artículo 2°, *inciso* 11, de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho: “A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería”. Asimismo, el artículo 25, *inciso* 6, del Código Procesal Constitucional establece que procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere: “El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad”.
6. A su turno, en sentencia anterior este Tribunal Constitucional (STC N.º 2876-2005-PHC. FJ 11) ha tenido la oportunidad de precisar que: “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional”.



7. Pero como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por las razones señaladas *supra*. Por consiguiente, debe ser materia de análisis las razones que motivan que la emplazada pretenda regular dicha materia, y en consecuencia, si aquellas son conformes con la Constitución, así como si la actuación de la emplazada se encuentra arreglada al marco de funciones y atribuciones que la Constitución y su Ley Orgánica establecen.

La asignación anticipada de los alimentos y el impedimento de salida del país

8. Hace bien el Código Procesal Civil cuando en su artículo 674° señala que “... *por la necesidad impostergable del que la pide o por la firmeza de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el juez va a decidir en la sentencia...*”. Y ello debe ser así, ya que en los procesos especiales, sobre todo los de carácter alimentario, resulta imperioso que el juez de la causa disponga una asignación anticipada de los alimentos a favor de quien lo solicita (al inicio o durante el desarrollo del proceso), sin tener que esperar el dictado de una sentencia estimatoria para hacer efectivo el cobro de dicha pensión alimentaria, según lo predica el artículo 675° del Cuerpo Legal antes acotado. En este sentido, resulta razonable incluso que se dicte una medida de coerción especial, como lo es el impedimento de salida del país del obligado, siempre que no esté debidamente garantizado el pago de la asignación anticipada de los alimentos. Y es que el artículo 563° del Código Procesal Civil señala que “... *el juez puede prohibir al demandado ausentarse del país, mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada*”.
9. Ahora bien, de lo expuesto se colige que mientras la asignación anticipada de los alimentos es una medida temporal sobre el fondo (ejecución anticipada de lo que el juez va a decidir en la sentencia), el impedimento de salida del país es precisamente una forma de garantizar el cumplimiento de dicha medida temporal. Y es que, como dijimos *supra*, en tanto no esté debidamente garantizado el pago de la asignación anticipada, resulta totalmente válido decretar provisionalmente el impedimento de salida del país del obligado, ello por su especial carácter de la pretensión, así como por un sentido de justicia para quien solicita los alimentos, que ha tenido que poner en marcha la maquinaria judicial para recién poder percibir una pensión alimenticia.

La sentencia firme y la “garantía suficiente” para el pago de la pensión alimenticia

10. Conviene puntualizar, sin embargo, que otra es la exigencia de cumplimiento de la obligación alimentaria, cuando ya existe de por medio una sentencia estimatoria firme que ordena el pago de los alimentos. Así pues, el artículo 572° del Código Procesal Civil señala que “*Mientras está vigente la sentencia que dispone el pago de*



01:30

alimentos, es exigible al obligado la constitución de garantía suficiente, a criterio del juez". Significa, entonces, que en este caso, para garantizar el cumplimiento del pago de la pensión de alimentos, el juez, según su criterio, debe exigir al demandado la constitución de una garantía suficiente.

11. En efecto, se trata de una situación distinta a la comentada *supra*, ya que con la *constitución de garantía suficiente* lo que se busca garantizar no es la asignación anticipada de los alimentos, sino la sentencia firme que ordena al pago de los alimentos. O dicho en otros términos, lo que se busca garantizar con la *constitución de la garantía suficiente* no es la ejecución anticipada de lo que el juez va a decidir en la sentencia (medida temporal sobre el fondo), sino la sentencia misma que ordena al pago de la pensión alimenticia a favor de quien la solicitó. Por tanto, si ya existe sentencia estimatoria firme que ordena el pago de los alimentos, resulta obvio que toda asignación anticipada de los alimentos ha cesado, por ser ésta provisional e instrumental. De modo similar, si ya ha cesado la asignación anticipada de los alimentos, resulta también obvio que la medida de impedimento de salida del país que hubiere sido impuesta ha de ser levantada, precisamente por carecer de objeto.
12. En el *caso constitucional* de autos, se aprecia que se mantiene el impedimento de salida del país contra el accionante, decretado para garantizar el cumplimiento del pago de la asignación anticipada de los alimentos, pese a que ya existe sentencia estimatoria firme (fojas 140) que ordena al recurrente abonar el 35% de su haber mensual, y más aún estando cumpliendo su centro de trabajo con hacer efectivo el descuento judicial en forma mensual. Es decir, subsiste la medida de impedimento de salida de país (fojas 67), pese a haber desaparecido el supuesto de hecho por la que fue dictada (asignación anticipada de alimentos). El impedimento de salida del país tiene por objeto garantizar el pago de la asignación anticipada de alimentos, y no el pago de la pensión de alimentos ordenada por sentencia firme.
13. Más aún, si evaluamos la legitimidad constitucional de la cuestionada resolución a la luz del *principio de proporcionalidad*, no cabe duda que resulta idónea la adopción de alguna medida de coerción para asegurar el cumplimiento del pago de la pensión de alimentos decretada mediante sentencia firme; sin embargo, no resulta necesario decretar el impedimento de salida de país para conseguir dicho objetivo, pues existen otras alternativas menos gravosas, siendo una de ellas la constitución de la "garantía suficiente" tal como señala la ley. Por lo dicho, el impedimento de salida del país tampoco puede ser considerado una forma de garantía suficiente.
14. Al margen de lo expuesto, debemos precisar que el impedimento de salida del país no significa, pues, decretarse una vez y para siempre, sino, como se dijo *supra*, solo para garantizarse el pago de la asignación anticipada de los alimentos; pues, de haber sentencia firme corresponderá al juez exigir al obligado que constituya



“garantía suficiente” para su cumplimiento. En efecto, dicha medida no puede ser absoluta, pues, aun cuando requiera decretarse, aquella debe ser temporal, dado que el juez, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto, puede incluso otorgar permisos temporales o disponer otras alternativas menos gravosas para el actor.

En efecto, el juez de la causa es quien puede adoptar las medidas de aseguramiento que correspondan, incluso puede requerir al empleador y al obligado la comunicación inmediata a su Despacho, bajo responsabilidad, respecto de cualquier modificación en la situación laboral del demandado que vaya en detrimento del alimentista, con la consabida finalidad de asegurar el cumplimiento de la pensión de alimentos.

- 15. Por todo lo expuesto, este Colegiado considera que la resolución cuestionada, que dispone la revocatoria de la resolución que declara procedente el pedido de levantamiento de impedimento de salida del país a favor del recurrente, resulta incompatible con las formas de restricción a la libertad de tránsito previstas por la Constitución y las leyes pertinentes que emergen de ella, debiendo ser estimada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
- 2. Declarar **NULA** la resolución de fecha 11 de setiembre de 2006, dictada por la juez del Décimo Juzgado de Familia de Lima, doña Patricia Claudia Pando Simonetti, que dispone revocar la apelada de fecha 12 de mayo de 2005 que ordenó levantar el impedimento de salida de país contra el recurrente; así como **NULOS** los demás actos que se deriven de dicha resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUERDA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06221-2015-PA/TC
HUAURA
RAFAEL MARTÍN TORRES CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Martín Torres Cruz contra la resolución de fojas 148, de fecha 5 de agosto de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06221-2015-PA/TC

HUAURA

RAFAEL MARTÍN TORRES CRUZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de este Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, porque reitera el petitorio del amparo, que está dirigido a cuestionar y buscar la nulidad de la Resolución 3, de fecha 10 de enero de 2014 (f. 81), a través de la cual el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la Resolución 1, de fecha 24 de septiembre de 2013 (f. 80), mediante la cual el Juzgado de Paz Letrado e Itinerante de Barranca resolvió asignar mensual y anticipadamente los alimentos a favor de la menor alimentista, los cuales ascienden al 30 % del total de sus ingresos y demás beneficios que perciba, en su condición de trabajador de la Empresa Pesquera Diamante o de cualquier otra empresa en que labore. Alegando una supuesta afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a obtener una decisión fundada en Derecho.
5. Esta Sala del Tribunal hace notar que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y que el amparo no constituye un recurso de naturaleza excepcional.
6. Como se expone de lo actuado en el expediente, con la resolución cuestionada quedó dilucidada la controversia en torno a la asignación anticipada de alimentos. Además de ello, se advierte que dicha resolución está suficientemente motivada al señalar lo siguiente:

i) el artículo 675 del Código Procesal Civil (CPC), modificado por Ley 29803, establece la forma y procedencia de la asignación anticipada de alimentos en vía de petición cautelar; siendo que con la modificatoria se ha establecido una potestad para el juez, permitiéndose que de oficio, sólo en los casos de los derechos alimentarios de hijos menores de edad con indudable relación familiar, se conceda una asignación provisional de alimentos, en el supuesto de que ésta no haya sido requerida de parte, dentro de los tres días de notificada la resolución admisorio de la demanda de prestación de alimentos; ii) de la revisión minuciosa de la partida de nacimiento de la menor alimentista, se observa que ha sido debidamente reconocida por su progenitor Rafael Martín Torres Cruz, quien firmó y estampó su huella dactilar en señal de conformidad; y iii) tampoco resulta cierto que la accionante carezca de falta de legitimidad para demandar por ser la supuesta madre de la menor alimentista, ya que la actora también ha reconocido a su hija, quien ha dado a luz a la misma en el Hospital Gustavo Lanatta Luján de Huacho; apareciendo su firma y huella dactilar en la respectiva

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269.

Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **d08b5c767ab9391**

en la dirección siguiente <http://www.tc.gob.pe/ta/causas/consulta>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06221-2015-PA/TC
HUAURA
RAFAEL MARTÍN TORRES CRUZ

partida de nacimiento; por ende, tiene legitimidad para haber interpuesto la presente acción judicial y la solicitud de medida cautelar de asignación anticipada de alimentos.

Por tanto, resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se han conculcado sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a obtener una decisión fundada en derecho, por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando esta instancia tiene la competencia para dilucidar controversias de tal naturaleza.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**CUESTIONARIO APLICADO A LOS JUECES DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE
CHICLAYO Y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN FAMILIA**

**IMPROCEDENCIA DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS A FAVOR
DE UN HIJO MAYOR DE EDAD, EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS DE
CHICLAYO-2019**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

Condición:

Juez ()

Abogado ()

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Cree usted que debería seguir regulado en el artículo 675 del Código Procesal Civil, una asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor de edad?					
2.- ¿Cree usted que cuando el hijo mayor de edad, solicita alimentos indicando que se encuentra cursando estudios superiores con éxito, basta con su solo medio probatorio para acreditar dicho hecho?					
3.- Respecto a la pregunta anterior ¿Considera usted que en la asignación anticipada el juez al momento de calificarla no cuenta con los elementos necesarios para concederla?					
4.- ¿Cree usted que debería de reformularse el artículo 675 del Código Procesal Civil, sólo el extremo que regula alimentos a favor de los hijos mayores de edad?					

5.- ¿Sabe si en otras legislaciones se concede también alimentos anticipados a favor de los hijos mayores de edad, en todos los casos?					
6.- ¿Cree Ud. que es conveniente equiparar a un hijo menor de edad con un hijo mayor de edad, en materia de alimentos, en todos los casos?					
7.- ¿Cree usted que el obligado alimentante está siendo perjudicado, al concederse anticipadamente una asignación de alimentos, sin tener derecho al contradictorio en la etapa de la calificación de la solicitud cautelar?					
8.- ¿Cree usted que se debería de mejorar la técnica legislativa del artículo 675 del Código Procesal Civil, sólo respecto a los hijos mayores de edad, a efecto de otorgar seguridad jurídica tanto al alimentista como al alimentante?					
9.- ¿Cree Ud. que conceder una asignación anticipada de alimentos a favor del hijo mayor de edad, in inaudita altera pars, es perjudicial para el obligado alimentante?					
10.- ¿Cree Ud., que con la sola presentación de un certificado de estudios, con nota aprobatoria, el hijo mayor de edad, podría solicitar una asignación anticipada de alimentos?					
11.- ¿Conoce Ud., algún caso donde el juez haya declarado improcedente la medida cautelar de asignación anticipada solicitada por un hijo mayor de edad?					
12.- En base a la pregunta que antecede, ¿Cree Ud., que los medios probatorios que presenta el solicitante son suficientes para acreditar la necesidad económica del hijo mayor de edad?.					
13.- ¿Cree Ud. que con la mejora de la técnica legislativa del artículo 675 del Código Procesal Civil, se tendrían parámetros para conceder la asignación anticipada a favor de los hijos mayores de edad?					
14.- ¿Conoce Ud. de alguna sentencia o jurisprudencia que haya resuelto respecto a la asignación anticipada de alimentos a favor de un hijo mayor de edad?					
15.- ¿Cree Ud., que el monto de la pensión alimenticia, a favor de un hijo mayor de edad, debe ser fijada por el juez dentro del proceso principal de alimentos?					
16.- ¿Cree Ud. que si la sentencia emitida recaída en el proceso principal de alimentos, es declarada infundada; ante la existencia de una asignación anticipada de alimentos fijada, el hijo mayor de					

edad, ya no podría devolver los montos que ha recibido anticipadamente?					
17.- ¿Cree Ud. que teniendo una técnica legislativa adecuada que regule la asignación anticipada de alimentos a favor de los hijos mayores de edad, sólo se concedería la misma en determinados casos?					
18.- ¿Cree Ud. que si bien es cierto se dispone que el demandado pueda una vez notificado o enterado de la medida cautelar oponerse a la misma; también lo es que con ello no se suspende la ejecución de la misma?					
19.- ¿Cree Ud. que con la disposición contenida en el artículo 675 del Código Procesal, sólo se ha tenido en cuenta al alimentista más no al alimentante obligado?					
20.- ¿Cree Ud. que se hace necesario deslindar y regular expresamente en el Código Procesal Civil, casos en específicos para conceder la asignación anticipada de alimentos a favor de hijo mayor de edad y no sólo remitir a los artículos del Código Civil?					

DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE
TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
Av. Santa Victoria N° 404-Urb. Santa Victoria-Chiclayo Telef. N° 074-481640 Anexo 22682

Chiclayo, 06 de Julio del 2021.

Dr.
ROBINSON BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ.
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE DERECHO.
UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN.
KM.5 CARRETERA PIMENTEL-CHICLAYO.
CIUDAD.

Referencia: Oficio N° 0367-2021/FDH- ED-USS.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., haciéndole conocer que he recibido el Oficio que se indica en la Referencia, y le expreso mi disponibilidad y total apoyo, siempre y cuando se encuentre dentro de mis atribuciones, a fin de que el alumno HÉCTOR MARCIAL CUEVA PÉREZ, pueda realizar todos los actos necesarios relacionados con el trabajo de investigación que se indica.

En consecuencia, AUTORIZO al alumno: HÉCTOR MARCIAL CUEVA PÉREZ, identificado con DNI N° 43255530, de la Universidad Señor de Sipán, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho y autor del trabajo de investigación, para que pueda aplicar el cuestionario para sus fines correspondientes, en función al proyecto de investigación, denominado:

"IMPROCEDENCIA DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS A FAVOR DE UN HIJO MAYOR DE EDAD, EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE CHICLAYO"

Solicita se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente,



César Urpaque Céspedes
SECRETARIO JUDICIAL
1° Juzgado de Paz Letrado de Familia
MÓDULO JUDICIAL CSJVA

DNI N° 16494399

